

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 04 de julio de 2023, ingresa
el expediente al Despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2018 00166 00
Medio De Control	:	Controversias Contractuales
Accionante	:	Nación – Ministerio del Interior
Accionada	:	Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana -OPIAC

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- El Despacho, en auto del 17 de septiembre de 2018, admitió la demanda en contra de la Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana -OPIAC, ordenándose a la parte actora efectuar trámite previo a la notificación personal de la demanda. (Archivo No 007 expediente electrónico).

2.- En auto del 13 de julio de 2022, se ordenó como medida de saneamiento del proceso, la notificación de la demanda y se ordenó su traslado conforme lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA. (Archivo No 016 expediente electrónico).

3.- El 19 de julio de 2022, se efectuó notificación personal de la demanda al correo electrónico dispuesto a la demandada, de acuerdo con constancia secretarial. (Archivos No 018 y 019 expediente electrónico). El término de traslado de la demanda corrió desde el 25 de julio de 2022 al **5 de septiembre de 2022**.

5.- El 4 de octubre de 2022, la entidad demandada presentó contestación a la demanda, de manera extemporánea, y formuló llamamiento en garantía en contra de Seguros del Estado S.A. (Archivo No 020 cuaderno principal y archivo No 01 cuaderno C02 llamamiento del expediente electrónico).

6.- En auto del 07 de julio de 2023, se negó el llamamiento en garantía solicitado (Archivo No 003 cuaderno No C02 llamamiento del expediente electrónico).

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por extemporánea la contestación de la demanda por parte de la Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana -OPIAC.

SEGUNDO: CONVOCAR a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **18 de junio de 2024 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19910291>

CUARTO: RECONOCER personería para actuar, como apoderado de la entidad demandada Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana -OPIAC, al abogado Juan Camilo Morales Salazar según memorial de poder allegado al expediente archivo No 020 y para los efectos establecidos en ese documento.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co y opiacjuridico@gmail.com
opiac@opiac.org.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

LFCN

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e740d539431f1c0070250e740ebd0d80ee4feaeab4b30b5e3bfcaa50a6da2767

Documento generado en 18/11/2023 12:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 11 de julio de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2018 00332 00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	María Teresa de Jesús Tecano
Accionada	:	TRANSMILENIO S.A. y Otros

CONCEDE TÉRMINO

1.- El 6 de junio de 2023, se celebró audiencia inicial en la cual se decretaron pruebas, y se concedió a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. el término de treinta (30) días con el fin de que aportara dictamen pericial de ingeniería anunciado en la contestación, so pena de tenerlo por desistido (archivo No 014 del expediente electrónico).

2.- Dentro del término conferido, el apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR solicitó ampliación del término para aportar el dictamen pericial, pues no ha sido posible conseguir un perito atendiendo a la especialidad del objeto de prueba y las características del mismo. (archivo No 019 del expediente electrónico).

3.- Atendiendo a que la prueba pericial fue decretada en audiencia inicial, el Despacho prorrogará, por única vez, el término conferido para aportar el dictamen pericial.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., el término de treinta (30) días con el fin de que el dictamen pericial de ingeniería sea aportado al expediente so pena de tenerlo por desistido de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C.G.P., contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de que sea aportado, la parte deberá garantizar la comparecencia del perito a audiencia de pruebas con el fin de surtir la contradicción del dictamen, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 218 de la Ley 1.437 de 2.011 y el artículo 228 del C.G.P.

Además, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 A de la Ley 1.437 de 2.011, en el sentido de darle traslado a las demás partes del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

esmeraldazama@gmail.com josegpastran@hotmail.com
notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co notificaciones@nga.com.co
mfgomez@nga.com.co jdgomez@nga.com.co
juridico@segurosdelestado.com
direccion.juridica@sercoas.com londono@nga.com.co
jcneira@ngaa.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

LFCN

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90698cf75c8715fd7a8aca3bce3878181050b00a39f2fb87a8dba92e7c98bb7**

Documento generado en 18/11/2023 12:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 21 de noviembre de 2023
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00114-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Orlando Marín Gutiérrez y otros
Demandado :	Secretaría Distrital de Salud y otros

REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

- El 4 de mayo de 2023, este Despacho celebró audiencia inicial, en la cual se fijó audiencia de pruebas para el 30 de noviembre de 2023 a las nueve de la mañana (9:30 a.m.). (Documento 024 cuaderno principal expediente digital)

- No obstante, el titular del despacho no puede asistir por asuntos de carácter médico que deben ser atendidos ese día. En consecuencia, se dispondrá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas que estaba prevista para el 30 de noviembre de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 am), la cual se llevará a cabo el día **09 de febrero de 2024 a las 9 am.**

SEGUNDO: Requerir a las partes para que insistan y hagan los trámites para el recaudo probatorio de las pruebas documentales que no están incorporadas en el expediente, según las cargas de audiencia inicial, para lo cual tienen el término de 15 días para acreditar los respectivos requerimientos, so pena de desistimiento probatorio.

REFERENCIA: 110013343065-2019-00114-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jenny Joana Marín González y otros

Se informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18066579>

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: aldemarbustos62@yahoo.es, notificacionjudicial@saludcapital.gov.co, ojuridica@hospitalesdesanjose.org.co, notificacionesmedefiende@gmail.com, cruzcrisantov@yahoo.es, alucy_beltran@hotmail.com, : notificaciones@nga.com.co, jcneira@nga.com.co, jdgomez@nga.com.co, correos@restrepovilla.com, malzate@restrepovilla.com,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a4bfaaad0f3791d206e5074fe48310ee27929955c90b9e79d25e7593cf4f5b**

Documento generado en 21/11/2023 11:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2019-00118-00
Medio de control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Servicio Geológico Colombiano
Demandado	:	Departamento Nacional de Planeación

ACEPTA SUSPENSIÓN – REANUDA PROCESO – TERMINA PROCESO

I. ANTECEDENTES

El 18 de diciembre de 2018 el Servicio Geológico Colombiano presentó demanda en contra del Departamento Nacional de Planeación (como liquidado del Fondo Nacional de Rgealías), con el fin de declarar la nulidad de las resoluciones No. 540 de 20 de diciembre de 2017 y No. 087 de 2018, relacionadas con el cierre del proyecto FNR 18000 (Archivo 002 Exp. Electrónico).

La demanda fue admitida el 14 de julio de 2021 (Archivo 030 Exp. Electrónico), previo trámite del recurso de apelación que revocó la decisión de rechazo por caducidad.

El Departamento Nacional de Planeación contestó la demanda el 25 de agosto de 2021 (Archivo 032 Exp. Electrónico).

Mediante auto del 1 de febrero de 2023 se resolvió negar la excepción de indebida integración del litisconsorcio necesario y se fijó fecha para audiencia inicial (Archivo 043 Exp. Electrónico).

El 9 de mayo de 2023 se adelantó la audiencia inicial, en la cual como medida de saneamiento se dispuso la vinculación como litisconsorte necesario a Central de Inversiones S.A. – CISA (Archivo 048 y 049 Exp. Electrónico).

El 17 de mayo de 2023 se notificó la vinculación a la Central de Inversiones S.A. – CISA (Archivo 050 Exp. Electrónico).

El 20 de junio de 2023 los apoderados de Central de Inversiones S.A. y del Servicio Geológico Colombiano presentaron solicitud de suspensión temporal del proceso entre el 2 de junio al 11 de agosto de 2023, para el cumplimiento total y se resolviera sobre la terminación del proceso (Archivo 051 Exp. Electrónico).

El 16 de noviembre del 2023 el apoderado de Central de Inversiones S.A. – CISA presentó solicitud de terminación del proceso, sin condena en costas o agencias en derecho, considerando que las partes llegaron a un convenio, en el cual el Comité de Conciliación del Servicio Geológico Colombiano presentó oferta económica, pactando la terminación anticipada del proceso 11001334306520190011800, pagos que ya fueron efectuados (Archivo 053 Exp. Electrónico).

El 20 de noviembre de 2023 se allegaron los documentos en los cuales se demuestra la existencia de la oferta económica (Archivo 054 Exp. Electrónico).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la solicitud de suspensión del proceso.

Sobre la suspensión del proceso, el artículo 161 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

110013343065-2019-00118-00

Auto acepta suspensión – reanuda proceso - termina proceso

En el asunto, Central de Inversiones S.A. y el Servicio Geológico Colombiano solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso por 45 días hábiles entre el 2 de junio al 11 de agosto de 2023, con el fin de solucionar la controversia jurídica suscitada.

Al respecto, se observa que se cumplió con los requisitos del numeral 2 del artículo 161 del CGP, por lo cual se aceptará la solicitud de suspensión.

No obstante, atendiendo a que el plazo pactado entre las partes venció, se entenderá reanudado el proceso a partir de la notificación de la presente providencia.

2.2. Sobre la solicitud de terminación del proceso

El 16 de noviembre de 2023 Central de Inversiones S.A. – CISA solicitó la terminación del proceso, coadyuvado por el apoderado del Servicio Geológico Colombiano, al respecto, se considera procedente acceder a la solicitud bajo las siguientes consideraciones:

Vale la pena recordar que, el 18 de diciembre de 2018 el Servicio Geológico Colombiano presentó demanda en contra del Departamento Nacional de Planeación (en calidad de liquidador del Fondo Nacional de Regalías), cuyas pretensiones eran las siguientes:

PRIMERA. - Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos contractuales:

- Resolución No. 540 de 20 de diciembre de 2017, “*por la cual se procede a declarar el cierre de un proyecto financiado o cofinanciado con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, o en depósito en el mismo, y se ordena el reintegro de uno: recursos*” en cuanto declaró cerrado el proyecto inversión FNR 1800C “MEJORAMIENTO DEL CONOCIMIENTO GEOLÓGICO - MINERO EN LAS ZONAS ESMERALDIFERAS DE CUNDINAMARCA Y BOYACÁ” y ordenó al Servicio Geológico Colombiano, en calidad de ejecutor del proyecto FNR 18000 el reintegro de la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$39.329.939,00).
- Resolución No. 087 de 21 de mayo de 2018, por la cual en sede de reposición, el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación confirmó íntegramente la Resolución No. 540 de 20 de diciembre DE 2017,

SEGUNDA: Que se practique la liquidación del proyecto inversión FNR 18000 “MEJORAMIENTO DEL CONOCIMIENTO GEOLÓGICO - MINERO EN LAS ZONAS ESMERALDIFERAS DE CUNDINAMARCA Y BOYACÁ” conforme a los verdaderos avances de obra y al cumplimiento del citado proyecto de inversión. En consecuencia, se sirva abstenerse de solicitar reintegro alguno de recursos por parte del Servicio Geológico Colombiano.

TERCERA: Que en consecuencia de lo anterior, se disponga que NO EXISTE obligación de reintegro de recursos respecto de mi representada.

Revisadas las documentales de la demanda se obtiene que:

- El 20 de diciembre de 2017 el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación (Departamento Nacional de Planeación) expidió la Resolución 540 “*Por la cual se*

realiza un ajuste financiero al proyecto de inversión FNR18000”, allí declaró que INGEOMINAS (hoy Servicio Geológico Colombiano) le adeudaba la suma de \$39.329.939, respecto del proyecto de inversión FNR 18000 (Págs. 8 a 11 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).

- El 21 de mayo de 2018 el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación (Departamento Nacional de Planeación) resolvió el recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano en contra de la decisión del 20 de diciembre de 2017, por lo cual expidió la Resolución 087, en la cual modificó el numeral primero de la Resolución 540 de 2017, para declarar que el Servicio Geológico Colombiano adeudaba la suma de \$3.425.451 respecto del proyecto de inversión FNR 18000 (Págs. 14 a 28 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).

El Departamento Nacional de Planeación contestó la demanda señalando que la obligación demandada fue cedida a Central de Inversiones S.A - CISA S.A., en el contrato interadministrativo marco de compraventa CM-004-2018, la cual fue comunicada el 15 de enero de 2021 al Servicio Geológico Colombiano.

Al efecto, aportó el Acta de Incorporación No. 3 al Contrato Interadministrativo de Compraventa de Cartera No. CM-004-2018 y la constancia de notificación al Servicio Geológico Colombiano de la cesión de las obligaciones pactadas, entre ellas la contenida en la Resolución 540 de 2017, confirmada por la Resolución 087 de 2018 (Págs. 20 a 32 Archivo 032 C01 Exp. Electrónico).

Por ende, se ordenó la vinculación de CISA S.A. a la presente actuación, y justamente fue dicha sociedad y la entidad demandante quienes decidieron adelantar las diligencias necesarias para la terminación anticipada del proceso.

Para ello presentaron documentales de las cuales se extrae que:

- El 18 de mayo de 2023 la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano presentó oferta económica a Central de Inversiones S.A., bajo los lineamientos del Comité de Conciliación. Dentro de las obligaciones por las cuales se presentó propuesta económica se encontraba la contenida en la Resolución 540 de 2017, confirmada por la Resolución 087 de 2018 (Págs. 6 a 14 Archivo 054 Exp. Electrónico).

De la propuesta económica se destaca lo siguiente:

Auto acepta suspensión – reanuda proceso - termina proceso

13. El DNP vendió una cartera a Central de Inversiones S.A. por valor total a capital de \$1.904.128.705; lo anterior de acuerdo a la información que se relaciona en el siguiente cuadro:

Número	Proyecto FNR	EJECUTOR	Resolución	Fecha	SALDO A FAVOR DEL DNP (FNRL)	ESTADO
1	18308	SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO	86	2018-05-18	\$11.908.195	Esta obligación está siendo ejecutada en el proceso nro.25000232600020110106800. Se inició este proceso con el acta de liquidación bilateral del Convenio 251 del 10 de diciembre de 2001 y el valor de esta obligación correspondía al de \$1.316.612.160. Esta obligación fue ajustada por la Resolución nro. 86 del 18 de mayo de 2018 y actualmente tiene un valor de \$11.908.195. Se debe
						aportar esta información al despacho judicial para que se efectúe la respectiva actualización de los montos. Se aclara que la obligación FNR 18263 actualmente tiene saldo a favor del Servicio Geológico y este saldo se canceló al SGC, por lo cual esta obligación no se venderá a CISA.
2	20183	SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO	556	2017-12-20	\$13.963.810,00	SIN OBSERVACIONES
3	24747	SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO	558	2017-12-20	\$7.700.757	Esta obligación está siendo ejecutada en el proceso nro.25000232600020110106800. Se inició este proceso con el acta de liquidación bilateral del Convenio 796 del 20 de diciembre de 2001 y el valor de esta obligación correspondía al valor de 739.548,480. Esta obligación fue ajustada por la Resolución nro. 558 del 20 de diciembre de 2017 y actualmente tiene un valor de \$7.700.757. Se debe aportar esta información al despacho judicial para que se efectúe la respectiva actualización de los montos. Se aclara que la obligación FNR 18263 actualmente tiene saldo a favor del Servicio Geológico y este saldo se canceló al SGC, por lo cual esta obligación no se venderá a CISA.
						Esta obligación está siendo ejecutada en el proceso Rad. 25000232600020110106800. Se inició este proceso con el acta de liquidación bilateral del Convenio 247 del 10 de diciembre de 2001 y el valor de esta obligación correspondía al valor de \$302.486.400. Esta obligación fue ajustada por la Resolución nro. 541 de diciembre de 2017 y actualmente tiene un valor de \$615.351. Se debe aportar esta información al despacho judicial para que se efectúe la respectiva actualización de los montos. Se aclara que la obligación FNR 18263 actualmente tiene saldo a favor del Servicio Geológico y este saldo se
4	18214	SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO	541	2017-12-20	\$615.351	

						canceló al SGC, por lo cual esta obligación no se venderá a CISA.
5	31711	SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO (SGC)	722	2017-12-29	\$1.723.535.561,93	SIN OBSERVACIONES
6	16635	SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO (SGC)	668	2017-12-29	\$119.404.072	SIN OBSERVACIONES
7	15085	SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO (SGC)	602	2017-12-22	\$23.575.506,55	SIN OBSERVACIONES
8	18000	SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO	540 del 20 de diciembre de 2017/087 del 21 de mayo de 2018	2006-09-11	\$3.425.451	Se inició ejecutivo con la Resolución No. 1512 del 11 de septiembre de 2006 por valor de 832.832.640 proceso de radicado nro. 2011-01008 y este proceso fue terminado el 24 de octubre de 2019. porque revocó el Auto de 17 de noviembre de 2011, a través del cual se había librado mandamiento de pago. Por otra parte, el extinto Fondo Nacional de Regalías profirió las Resoluciones nro. 540 del 20 de diciembre de 2017/087 del 21 de mayo de 2018, mediante las cuales realizó un ajuste financiero del proyecto FNR 18000 y ordenó al SGC el reintegro de \$3.425.451. En este orden, se aclara, que no se trata de título complejo, pues no se requiere la Resolución nro. 1512 del 11 de septiembre de 2006 para efectuar el nuevo cobro.
TOTAL CAPITAL					\$1.904.128.704,48	

(...)

15. Así las cosas, de acuerdo a la gestión realizada por la OAJ del Servicio Geológico Colombiano inicialmente en sesión No. 20 de fecha 06 octubre de 2022 el Comité de Conciliación aprobó realizar oferta en la negociación para el pago de dicha cartera por un valor total de \$300.000.000; y de ser viable la negociación, se terminarían de manera anticipada los procesos judiciales y/o administrativos asociados a la misma.

16. Al finalizar la vigencia 2022, la entidad procedió a realizar las gestiones requeridas para incorporar los recursos que soporten la oferta en mención, y lo anterior se logró materializar mediante acta No. 2 correspondiente a la sesión virtual del Consejo Directivo del Servicio Geológico Colombiano, en la cual se aprobó el traslado de los recursos requeridos, al rubro de sentencias y conciliaciones del SGC, el cual ampararía el correspondiente pago, en la eventual aprobación de la oferta a realizar a CISA, la cual es la base del presente documento.

17. En ratificación de lo aprobado en el mes de octubre de 2022, en sesión No. 08 de fecha 26 de abril de 2023 el Comité de Conciliación del SGC confirmó la aprobación para realizar oferta a Central de Inversiones S.A. en la negociación vigente para el pago de la totalidad de dicha cartera por un valor total de \$300.000.000.

18. La presente oferta se sustenta en los beneficios fiscales y administrativos que obtendrían las entidades públicas inmersas en los asuntos judiciales y administrativos adelantados en diferentes instancias judiciales y extrajudiciales; en particular la terminación anticipada de los procesos judiciales adelantados entre otros en los expedientes: 25000232600020110106802 de la sección tercera del Consejo de Estado, 11001334306520190011800 y 11001334306520190019200 en el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá y 11001333603520190020800 en el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá, adicional a los procesos en los se lleguen a vincular las entidades aquí mencionadas; de otro lado la terminación de los procesos administrativos de cobro coactivo iniciados o por iniciar en los que el SGC sea requerido, todo lo anterior con relación a los proyectos FNR registrados en la cartera ya descrita; razón por la cual se evitaría un desgaste innecesario del aparato judicial y de los recursos de las entidades para adelantar la defensa técnica en las diferentes instancias administrativas o judiciales. Lo anterior sumado al riesgo de ser condenados en costas y/o agencias en derecho en los precitados procesos, cuyos valores podrían superar en algunos casos la cuantía aquí ofertada.

- La propuesta económica fue aceptada por Central de Inversiones S.A. el 25 de mayo de 2023 (Págs. 3 a 4 Archivo 054 Exp. Electrónico).
- Según lo manifestado por el apoderado general de Central de Inversiones S.A. el Servicio Geológico Colombiano cumplió con las obligaciones pactadas así:

9. Quien el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO cumplió con el pago aprobado para la extinción total de las obligaciones CISA N° 17703000001, 17703000005, 17703000007, 17703000008, 17703000009, 17703000010, 17703000011 y 17703000012 por valor de \$ 300,000,000.00, consecuentemente con lo anterior, se hace procedente la terminación del presente proceso sin condena en costas y/o agencias en derecho a las partes, teniendo en cuenta que con el pago de las precitadas obligaciones configurarse un hecho superado por carencia actual de objeto.

De esta manera, se observa que la obligación contenida en las Resoluciones aquí demandadas fue objeto de la oferta económica y efectivamente pagada por el Servicio Geológico Colombiano, por lo cual, resulta viable aceptar la solicitud de terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de suspensión del proceso entre el 2 de junio al 11 de agosto de 2023, formulada de manera conjunta por Central de Inversiones S.A. y el Servicio Geológico Colombiano.

SEGUNDO: REANUDAR el proceso a partir de la notificación de la presente providencia acorde con el inciso cuarto del artículo 118 y del inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso, de conformidad con la solicitud presentada por Central de Inversiones S.A. y el Servicio Geológico Colombiano

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada María Paula Sepúlveda Álzate, en calidad de apoderada de Central de Inversiones - CISA, conforme al poder visible en las páginas 4 a 8 del archivo 051 del expediente electrónico.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	notificacionesjudiciales@sgc.gov.co dr.higuera@gmail.com jhiguera@sgc.gov.co
Demandado – Departamento Nacional de Planeación	notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co daduque@dnpp.gov.co
Litisconsorte necesaria por pasiva – Central de Inversiones - CISA	notificacionesjudiciales@cisa.gov.co financiera@cisa.gov.co msepulveda@cisa.gov.co

110013343065-2019-00118-00

Auto acepta suspensión – reanuda proceso - termina proceso

SÉPTIMO: INFORMAR que los memoriales y cualquier escrito dirigido al proceso, que sea remitido por canales digitales, debe ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4215dfb92434a72555c2914fc60e45e353cd8ebf2b29d53c437cdf4d87ab255**

Documento generado en 21/11/2023 09:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 4 de julio de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00206-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Camilo Mahecha Hernández y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Salud y protección social y otros

ANTECEDENTES

1. El 23 de septiembre de 2020, el Despacho admitió la demanda presentada y ordenó la notificación a la parte demandada, previo el envío del traslado correspondiente a cargo de la parte demandante (Documento 02 cuaderno principal expediente digital)
2. El apoderado de la parte demandante, allegó constancias de envío de traslado a las entidades demandadas. (Documentos 04, 06.07 y 08 cuaderno principal expediente digital)
3. El 21 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó emplazamiento de los demandados que no contestaron y consecuentemente el nombramiento de curador ad litem. (Documento 15 cuaderno principal expediente digital)
4. Vencido el término de traslado de la demanda, el despacho resolvió las solicitudes de llamamiento en garantía a través de los autos de 6 de abril de 2022 y 15 de junio de 2022. (Documentos 01 cuaderno 03 expediente digital y 08 cuaderno 04 expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2019-00206-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Camilo Mahecha Hernández y otros

5. El 31 de mayo de 2023, se profirió auto mediante el cual se obedeció y cumplió lo dispuesto en providencia de 20 de abril de 2023 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó el auto de 15 de junio de 2022 que negó llamamiento en garantía formulado por la demandada PORSALUD S.A.S y ordenó dar cumplimiento al artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 18 cuaderno 04 expediente digital)

CONSIDERACIONES

El Despacho revisa el expediente y encuentra que el trámite de notificación de la demanda, conforme el auto la admitió no se encuentra completa ni finalizada, en virtud de lo manifestado por la parte demandante de ausencia de recibido de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico a la entidad demandada Estudios e Inversiones Médicas S.A. - Clínica Esimed Llanos.

El Despacho también evidencia que la notificación efectuada el 25 de mayo de 2021, no advierte con certeza de su recibido a la entidad demandada Estudios e Inversiones Médicas S.A. - Clínica Esimed Llanos al correo electrónico señalado por la parte accionante, entendiéndose carencia de notificación, que de acuerdo con la jurisprudencia aplicable, podrían generar nulidades por afectar el derecho de defensa de las partes.

Conforme a lo anterior, y con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y defensa, el Despacho ordenará que por Secretaría se surta en debida forma la notificación personal de la demanda a la sociedad demandada Estudios e Inversiones Médicas S.A. - Clínica Esimed Llanos en el presente asunto, adjuntándose link del expediente digital, junto con constancia de recibido, para que se corran los términos de traslado de la demanda para ella.

Una vez se venzan los términos para contestar la demanda se ordenará que ingrese el expediente al Despacho para dar continuidad al proceso.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Como medida de saneamiento **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho notificar a la a la sociedad demandada Estudios e Inversiones Médicas S.A. - Clínica Esimed Llanos del auto admisorio de la demanda junto a sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese el link del expediente digital de manera completa.

REFERENCIA: 110013343065-2019-00206-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Camilo Mahecha Hernández y otros

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la a la sociedad demandada Estudios e Inversiones Médicas S.A. - Clínica Esimed Llanos por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: solanoysolanoabogados@gmail.com, erodriguez@minsalud.gov.co, notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, carlosedolinales@gmail.com, notificacionesjudicialeslb@gmail.com, notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co, danieleonardoplazas@hotmail.com, pgomezdiaz@supersalud.gov.co, snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, notificacionesjudiciales@hdv.gov.co, notificacionesjudiciales@hdv.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b882c01cb8ce1ee63f0f73cbb5f90be1b684a6d17d0f43a721264727ca95b994**

Documento generado en 18/11/2023 01:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El **26 de junio de 2023**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2019 00368 00
Medio De Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Ana María Meza Jaraba y Otros
Accionada	:	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ORDENA CORRER TRASLADO

ANTECEDENTES

- 1.- El Despacho, en auto del 14 de septiembre de 2022, admitió la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Archivo No 024 expediente electrónico).
- 2.- La anterior providencia fue notificada por estado y personalmente el 15 de septiembre de 2022, corriéndose traslado de la demanda desde el 20 de septiembre de 2022 al **1 de noviembre de 2022**. (Archivo No 025 expediente electrónico)
- 3.- El 17 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda. (Archivo No 026 expediente electrónico).
- 4.- El Despacho, en auto del 07 de junio de 2.023, admitió la adición de la demanda y ordenó correr traslado a las partes por el término de 15 días (Archivo No 028 del expediente electrónico). Esta decisión se notificó el 08 de junio de 2.023 y el término venció el **05 de julio de 2.023**.
- 5.- La entidad demandada contestó la adición de la demanda, el **26 de junio de 2.023**, formulando excepciones de mérito las cuales no han sido objeto de traslado conforme lo dispuesto en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (archivo No 031 del expediente electrónico).

En tal sentido, el Despacho ordenará con el trámite que legalmente corresponde.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la adición de la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría, fijar en lista las excepciones presentadas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201A Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como apoderado de la entidad demandada Ejército Nacional, al abogado Johnatan Javier Otero Devia identificado con C.C. 1.075.212.451 y portador de la T.P. 208.318 del C.S J., conforme al memorial de poder aportado con la contestación de la demanda y para los efectos establecidos en ese documento.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: fviveros@centrojuridicodh.com grupojuridicodeantioquia@gja.com.co paulajimenez@gja.com.co isabelorozco@gja.com.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co johnatan.otero@mindefensa.gov.co johnatanotero@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

LFCN

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1bc2d21d6081c011c3916fc1a750f0fc8c44ca926ce98bf636d3226bc94e43**

Documento generado en 18/11/2023 12:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de junio de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2020 00074 00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. -ETB-
Accionada	:	Juan Carlos Ramírez

ANTECEDENTES

- 1.- El 5 de octubre de 2022, el Despacho requirió a la parte demandante para que enviara el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al demandado Juan Carlos Ramírez. (Archivo N 014 expediente electrónico).
- 2.- El 8 de febrero de 2023, el abogado Hugo Felipe Moreno Galindo, actuando como apoderado de la parte demandante presentó cumplimiento a lo ordenado, allegó comunicación enviada al demandado. (Archivo No 016 expediente electrónico).
- 3.- El 17 de abril de 2023, el abogado Hugo Felipe Moreno Galindo presentó solicitud de emplazamiento, conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Indicó que el 07 de febrero de 2023 remitió citación personal a la dirección de notificación que constaba en la demanda, pero no pudo hacerse la entrega. (Archivo No 018 expediente electrónico).

4.- El Despacho, previo a pronunciarse acerca de la solicitud de emplazamiento, requirió al abogado Hugo Felipe Moreno Galindo quien actúa como apoderado de la parte demandante, para que aportara los documentos relacionados con el poder conferido (Archivo No 019 expediente electrónico).

5.- El abogado Moreno Galindo allegó lo solicitado (Archivo No 021 expediente electrónico).

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 293 del Código General del Proceso que cuando el demandante ignore el lugar donde puede ser citado el demandado o quien debe ser notificado personalmente, se procederá a su emplazamiento.

Dicho lo anterior, el Despacho encuentra que se cumplen los presupuestos legales previstos en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022 para ordenar el emplazamiento del demandado Juan Carlos Ramírez, pues la parte demandante ya adelantó todas las gestiones pertinentes para notificarlo personalmente en la dirección física enunciada en la demanda, sin que ello hubiera sido posible.

Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º y 5º del Acuerdo PSAA14-10118 de 04 de marzo de 2014, la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas está a cargo de cada Despacho Judicial, se ordenará a la Secretaría que publique la información remitida por la parte demandante en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del señor Juan Carlos Ramírez, en los términos previstos en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar, como apoderado de la entidad ETB S.A. ESP, al abogado HUGO FELIPE MORENO GALINDO identificado con CC. 1.032.464.670 y TP. No. 292.843 del CSJ, según memorial de poder visible al archivo No 021 del expediente electrónico y para los efectos establecidos en ese documento.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@etb.com.co hugo.morenog@etb.com.co hugofe.moreno38@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

LFCN

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663d2667ada8e642b88cbb81a27911080bc5b02abc868c17de1f938cc5c6b3ba**

Documento generado en 18/11/2023 12:13:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2020-00134-00
Medio de control	:	Reparación directa
Demandante	:	Erlyn Johanna Sandoval Vente y otros
Demandado	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y otros.

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

El 9 de julio de 2020 la Erlyn Johanna Sandoval Vente, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores María José Mejía Sandoval y Jackson Omarion Longa Sandoval; Justiniano Sandoval; Francisca Vente Cundumi; Luz Adriana Sandoval Vente; Lilian Estupiñán Vente; Marlen Amparo Cortes Mina; Elias Sandoval Gonzalias y Rubiela Sandoval Caicedo presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin que sea declarada la responsabilidad patrimonial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la ONG Crecer en Familia, con ocasión de las presuntas acciones u omisiones que, según se alegó, conllevaron a las lesiones en la integridad de Marlon Steven Angulo Sandoval en la instalaciones del Centro de Formación Juvenil Valle de Lili (Archivo 02 C01 Exp. Electrónico).

La demanda fue admitida el 7 de abril de 2021 (Archivo 19 C01 Exp. Electrónico), decisión que se notificó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la ONG Crecer en Familia el 6 de abril de 2022 (Archivo 27 C01 Exp. Electrónico).

El 1 de junio de 2021 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF solicitó el llamamiento en garantía de la Seguros del Estado S.A. (Archivo 001 C02 Exp. Electrónico).

Mediante auto del 22 de junio de 2023 se requirió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF para que aportara los documentos que demostraran la relación contractual con Seguros del Estado S.A (Archivo 004 C02 Exp. Electrónico).

El 5 de julio de 2023 el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF aportó los documentos respectivos (Archivo 006 C02 Exp. Electrónico).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Generalidades

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

*“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.*¹

Por otra parte, Ley 1437 de 2011, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P.: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

2.2. Caso concreto

En el caso objeto de estudio se pretende obtener declaratoria de responsabilidad patrimonial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la ONG Crecer en Familia, con ocasión de las presuntas acciones u omisiones que, según se alegó, conllevaron a las lesiones en la integridad de Marlon Steven Angulo Sandoval en la instalaciones del Centro de Formación Juvenil Valle de Lili.

Al respecto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar solicitó el llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A., con fundamento en la póliza de seguros 45-40-101049690.

Para fundamentar el llamamiento aportó:

- El certificado de existencia y representación de Seguros del Estado S.A. (Págs. 4 a 56 Archivo 006 C02 Exp. Electrónico).
- Copia de la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 45-44-101099100, expedida el 1 de diciembre de 2018, con vigencia desde el 1 de diciembre de 2018 al 31 de octubre de 2022, cuyo tomador es la ONG Crecer en Familia y cuyo beneficiario o asegurado es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Págs. 57 a 68 Archivo 006 C02 Exp. Electrónico).
- Copia de la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 45-44-101049690, expedida el 1 de diciembre de 2018, con vigencia desde el 1 de diciembre de 2018 al 31 de octubre de 2019, cuyo tomador es la ONG Crecer en Familia y cuyo

beneficiario o asegurado es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Págs. 69 a 87 Archivo 006 C02 Exp. Electrónico).

En conclusión, se observa que el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sobre Seguros del Estado S.A. cumple con los requisitos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual será aceptado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en contra de Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Puede ser al correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com
Demandado – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	notificaciones.judiciales@icbf.gov.co marco.mendoza@dejud.com
Demandada y ONG Crecer en Familia	juridica@crecerfamilia.org crecefamilia@hotmail.com crecefamiliagrupojuridico@gmail.com

SÉPTIMO: INFORMAR que los memoriales y cualquier escrito dirigido al proceso, que sea remitido por canales digitales, debe ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

110013343065-2020-00134-00

Auto acepta llamamiento en garantía

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1f28ddffcb7fef9646cf5943def47dac562493c17139c5e7be5dc4ebe15528**

Documento generado en 18/11/2023 01:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 22 de noviembre de 2023, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001334306520200016500
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Quad Graphics Colombia S.A.S
Demandado	:	Imprenta Nacional de Colombia

SEÑALA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1.- En audiencia inicial celebrada el 16 de mayo de 2023, el Despacho señaló el 28 de noviembre de 2023 como fecha en la cual se realizaría la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

2.- Sin embargo, por motivos de fuerza mayor, el Despacho se ve en la obligación de reprogramar la fecha en la que se realizará la mencionada audiencia de pruebas.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

1.- Reprogramar audiencia del 28 de noviembre de 2023 y **SEÑALAR** nueva fecha para el **16 de febrero de 2024 a las 9 am**, a efectos de llevar a cabo audiencia de pruebas.

2.- Por Secretaria **PONER** en conocimiento de las partes los documentos que se han aportado desde la realización de la audiencia inicial.

3.- **REQUERIR** a las partes para que a más tardar el día de la audiencia aporten todos los documentos que pretendan hacer valer como pruebas. De no hacerlo, se entenderá que han desistido del medio probatorio.

Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría

4.- **INFORMAR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18180282>

5.- **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico:
elai@bu.com.co notificacionesjudiciales@imprensa.gov.co dpolania@agmabogados.co
fmorenoorju@quad.com lrojas.bu.com.co lnaranjo@agmabogados.co
mherrera@agmabogados.co lcuellar@agmabogados.co jtrujillo@agmabogados.co
aabreo@bu.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Referencia: 11001334306520200016500
CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.S.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff20a4f4d563b5cab47a8e8993674203eaceabc865456b9007c43d532cf375bfe**

Documento generado en 22/11/2023 02:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2023
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00038-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Jean Carlos Guerra Torrijo y Otros
Demandado :	Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional

REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

- El 2 de mayo de 2023, este Despacho celebró audiencia inicial, en la cual se fijó audiencia de pruebas para el 28 de noviembre de 2023 a las 12 del mediodía. (Documento 047 expediente digital)

- No obstante, el titular del despacho no puede asistir por motivos de fuerza mayor. En consecuencia, se dispondrá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas que estaba prevista para el 28 de noviembre de 2023 a las 12 del mediodía, la cual se llevará a cabo el día **16 de febrero de 2024 a las 12 del mediodía.**

SEGUNDO: Requerir a las partes para que insistan y hagan los trámites para el recaudo probatorio de las pruebas documentales que no están incorporadas en el expediente, según las cargas de audiencia inicial, para lo cual tienen el término de 15 días para acreditar los respectivos requerimientos, so pena de desistimiento probatorio.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00038-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jean Carlos Guerra Torrijo y Otros

Se informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18037377>

TERCERO: RECONOCER a la abogada Luisa Fernanda Chedraui Escandón, como apoderada sustituta de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme la sustitución de poder presentada. (Documento 051 expediente digital)

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: solanoaramendis@outlook.es, josealejandrogarcia@hotmail.com, pmsu19@hotmail.com, pedro.sanabriauribe@buzonejercito.mil.co, luisachedraui9@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd01c24c11137cc0d04a0fcd6b8e228b4ffa17b1fb123f44f3a746bf4e65247**

Documento generado en 22/11/2023 02:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 20 de junio de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2021 00118 00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Luz Mary Corrales Ortiz y Otros
Accionada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CONSIDERACIONES

Comoquiera que con escrito presentado el 02 de junio de 2.023, la parte actora subsanó los defectos señalados en auto del 31 de mayo de 2.023, procede el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño, la desaparición forzada y posterior muerte del señor Ferlenys Enrique Villadiego Corrales, ocurrida el 22 de enero de 2.007, que según un informe militar se trató de “una baja en combate” pero que según información de procesos penales presuntamente se trató de una ejecución extrajudicial conocida como falsos positivos.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. 017-2021 SIGDEA del 08 de febrero de 2.021. La Procuraduría (12) Judicial II Para Asuntos Administrativos, en auto del 07 de mayo de 2.021, declaró que el asunto de la referencia no es susceptible de conciliación por versar sobre un asunto en el que el medio de control ha caducado (páginas 130 a 140 del archivo No 001 del expediente electrónico).

Caducidad. Sobre este punto se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C- Magistrada María Cristina Quintero Facundo, el 24 de agosto de 2.022, en la que indicó (Archivo No 011 del expediente electrónico):

“(...) lo cierto es que no obra en este momento procesal con prueba que acredite dicha situación o que permita inferir el momento en el que los demandantes se enteraron que los miembros del Ejército consumaron la muerte de la víctima directa y que acudieron al profesional del derecho para que representara sus intereses.

Es por lo anterior que, al no contar con material probatorio suficiente en la etapa procesal previo a decreto de pruebas, que permita dar prosperidad al rechazo de plano de la demanda por la configuración del fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa por advertirse supuestos que impidieron posiblemente el derecho de acción, deberá revocarse la decisión de primera instancia y, en su lugar, continuar con el trámite procesal correspondiente, en aras de garantizar el derecho de tutela de los demandantes, sin perjuicio que en momento procesal posterior y previo análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto decida sobre el mismo.”

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1.000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón del domicilio principal de la entidad demandada tiene su sede principal en Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

- Luz Mary Corrales Ortiz
- Ober Villadiego Corrales

- Ever Antonio Villadiego Corrales, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Karen Jannin Villadiego Madrid.
- Óscar Ney Villadiego Corrales, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Óscar Ney Villadiego Consuegra y Yeiri Luz Villadiego Consuegra.
- Linda Marcela Villadiego Corrales, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos José David Mercado Villadiego, Linaurys Villadiego Corrales y Sara Sofía Villadiego Corrales.
- Pedro Manuel Villadiego Corrales, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Richard Villadiego Meléndez y María José Villadiego Arizal.
- Kener Villadiego Varillas, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Hellen Daniela Villadiego Pérez y Sofy Daniela Villadiego Pérez.
- Naren de Jesús Hernández Villadiego.
- Yanina Villadiego Madrid.
- Vanessa Paola Hernández Villadiego.

Parte demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de su presentación.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Luz Mary Corrales Ortiz, Ober Villadiego Corrales, Ever Antonio Villadiego Corrales, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Karen Jannin Villadiego Madrid, Óscar Ney Villadiego Corrales, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Óscar Ney Villadiego

Consuegra y Yeiri Luz Villadiego Consuegra, Linda Marcela Villadiego Corrales, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos José David Mercado Villadiego, Linaurys Villadiego Corrales y Sara Sofía Villadiego Corrales, Pedro Manuel Villadiego Corrales, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Richard Villadiego Meléndez y María José Villadiego Arizal, Kener Villadiego Varillas, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Hellen Daniela Villadiego Pérez y Sofy Daniela Villadiego Pérez, Naren de Jesús Hernández Villadiego, Yanina Villadiego Madrid y Vanessa Paola Hernández Villadiego, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado John Eduard Yepes García identificado con CC. 98.592.713 y portador de la TP. 98.011, para que represente los intereses de la parte actora, conforme al poder a él otorgado, allegado con la demanda y para los efectos establecidos en ese documento.

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., so pena de tenerlos por no presentados y las actuaciones que dependen de ellos se tendrán por desistidas.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: johnyepes@yahoo.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

LFCN

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8092bc3b1b4477d6abbb1eff3d459e01e6671bd6d312552ba387e6abb308e5**

Documento generado en 18/11/2023 12:13:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 20 de junio de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	: Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	: 110013343065-2021-00224-00
Medio de Control	: Reparación Directa
Demandante	: Carolina Orozco Vargas y otros
Demandado	: E.S.E Hospital Nivel II San Francisco de Gachetá y otros

REQUIERE DEMANDADA EPS FAMISANAR S.A.S

1. El 8 de febrero de 2023, el Despacho se pronunció frente a las solicitudes de llamamiento en garantía de las entidades demandadas, admitiendo el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada EPS Famisanar S.A.S en contra de la demandada ESE Hospital San Francisco de Gachetá (documento 003 cuaderno 2 expediente digital); el llamamiento en garantía formulado por la EPS Famisanar S.A.S en contra de la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte (documento 003 cuaderno 3 expediente digital) y el llamamiento en garantía formulado por la demandada ESE Hospital San Francisco de Gachetá en contra de la demandada EPS Famisanar S.A.S. (Documento 003 cuaderno 5 expediente digital)
2. Mediante auto de 8 de febrero de 2023, el Despacho requirió a la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, para que allegara la documentación referente a la solicitud de llamamiento en garantía en contra de la Compañía de Seguros la Previsora S.A sin contestación al requerimiento por parte de la demandada Subred Norte. (Documento 003 cuaderno 4 expediente digital)
3. El 17 de mayo de 2013, se efectuó notificación personal a las llamadas en garantía, conforme constancia secretarial y se presentaron contestaciones a los llamamientos en garantía por parte de la ESE Hospital San Francisco de Gachetá y EPS Famisanar S.A.S. (Documentos 006 cuaderno 02 y 006 cuaderno 05 expediente digital)

Referencia: 110013343065-2021-00224-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carolina Orozco Vargas y otros

4. El 27 de octubre de 2023, la demandada EPS Famisanar S.A.S. presentó solicitud de suspensión del proceso, en virtud de la expedición de la Resolución 023320030005625-6 de 15 de septiembre de 2023, mediante la cual la Superintendencia Nacional de salud, dispuso la intervención forzosa administrativa de la entidad y designó a la doctora Sandra Milena Jaramillo Ayala en calidad de Interventora, estableciéndose como medida preventiva obligatoria, la notificación de personal del interventor en los procesos contra la intervenida. (Documento 049 cuaderno principal expediente digital)

5. Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte demandada EPS Famisanar S.A.S, no es conducente, conforme lo reglado en los artículos 159 y 161 del Código General del Proceso, en remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, en virtud de la expedición de acto administrativo de intervención forzosa administrativa de la entidad EPS Famisanar S.A.S, se deberá tomar como medida de saneamiento, la orden de notificación de la presente controversia a la interventora designada doctora Sandra Milena Jaramillo Ayala.

6. El Despacho encuentra que no fue suministrada la dirección electrónica o física para notificación de la interventora de la EPS Famisanar S.A.S, por lo que en aras de salvaguardar el debido proceso y evitar causales de nulidad en el proceso, requerirá a la apoderada de la parte demandada EPS Famisanar S.A.S reconocida en la presente controversia, para que suministre en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído la dirección de notificaciones de la interventora designada doctora Sandra Milena Jaramillo Ayala.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: REQUERIR, a la apoderada de la parte demandada EPS Famisanar S.A.S reconocida en la presente controversia, para que suministre en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído la dirección de notificaciones de la interventora designada doctora Sandra Milena Jaramillo Ayala.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: disabelaldana@gmail.com, orozcovargascarolina@gmail.com, mcarlosonas2015@gmail.com, clalusegura@hotmail.com, notificaciones@famisanar.com.co, juridicahsfg@gmail.com, esehospitalgacheta@hgacheta.com, gerencia@hgacheta.com, nyjaromu@hotmail.com, niconacarolinaarango@gmail.com, nayit1994@hotmail.com, notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

Referencia: 110013343065-2021-00224-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carolina Orozco Vargas y otros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159f93d8493d107ac0f5cd61fabdc72d85b67d09ba69832aaf01a9a1f6bd5118**
Documento generado en 18/11/2023 01:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 22 de noviembre de 2023, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00249-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Juan Fernando Tobón Arango
Demandado	:	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro.

SEÑALA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1.- En audiencia inicial celebrada el 17 de agosto de 2023, el Despacho señaló el 28 de noviembre de 2023 como fecha en la cual se realizaría la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

2.- Sin embargo, por motivos de fuerza mayor, el Despacho se ve en la obligación de reprogramar la fecha en la que se realizará la mencionada audiencia de pruebas.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

1.- Reprogramar audiencia prevista para el 28 de noviembre de 2023 y **SEÑALAR** nueva fecha para el **16 de febrero de 2024 a las 12:30 pm**, a efectos de llevar a cabo audiencia de pruebas.

2.- Por Secretaria **PONER** en conocimiento de las partes los documentos que se han aportado desde la realización de la audiencia inicial.

3.- **REQUERIR** a las partes para que a más tardar el día de la audiencia aporten todos los documentos que pretendan hacer valer como pruebas. De no hacerlo, se entenderá que han desistido del medio probatorio.

Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría

4.- **INFORMAR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19041039>

5.- **NOTIFICAR** por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: principal@vejaranoyamaya.com juanero56@yahoo.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co racostab@cendoj.ramajudicial.gov.co
robertogutierrezc3@hotmail.com y fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2021-00249-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN FERNANDO TOBON ARANGO

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f0ed985331c2a277ab5bca3d970c3ddb4e0884f3344d55c598ae07b1debf69**

Documento generado en 22/11/2023 02:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001-33-43-065-2021-00258-00
Medio de control :	Reparación directa
Demandante :	Carlos Stiven Aguirre Rojas y otro
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ACEPTA CESIÓN

I. ANTECEDENTES

El 14 de julio de 2023 la sociedad 93 FINANCE S.A.S. presentó solicitud de aceptación de la cesión del crédito en favor de Carlos Steven Aguirre Rojas y Lilia Yudith Aguirre Rojas, para lo cual aportó los contratos de cesión del crédito y la aprobación por parte de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

En atención a que la apoderada de Carlos Steven Aguirre Rojas y Lilia Yudith Aguirre Rojas, suscribieron contrato de cesión de derechos de crédito con Factor Legal S.A.S. conforme se observa a páginas 9 a 15 del archivo 002 del expediente electrónico; y a su vez la mencionada sociedad cedió dichos derechos a 93 Finance S.A.S.; el despacho tendrá a la sociedad 93 FINANCE S.A.S. (Pags. 17 a 23 Exp. Electrónico), como cesionaria de los derechos y prerrogativas acordadas por las partes de los contratos aportados al proceso al proceso.

En este orden de ideas, al haberse procedido de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil, toda vez que figura a páginas 29 a 32 la aceptación por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por lo cual el citado contrato producirá efectos frente a este.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener a la sociedad 93 FINANCE S.A.S, como cesionaria de Carlos Steven Aguirre Rojas y Lilia Yudith Aguirre Rojas sobre los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso, de acuerdo con el contrato visible en el folio 227 del cuaderno principal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada al correo electrónico:

Parte	Correo
Demandantes	sentencias@factorlegal.com.co amerchan@factorlegal.com.co pdelarorre@kandeofund.com notificaciones.judicialesjv@gmail.com
Demandados	Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc452e286e474f3812ffd61220447ff4e3f74fb36d70be3254f7a1dbfa9a891a**

Documento generado en 18/11/2023 01:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2022-00162-00
Medio de control	:	Reparación directa
Demandante	:	José Daniel Torres Bernal y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y otro

RESUELVE REPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES

El 6 de septiembre de 2023 se profirió auto en el cual se difirió la excepción de falta de legitimación en la causa por activa formulada por el INPEC, se tuvo por extemporánea la demanda presentada por el Ministerio de Justicia y del Derecho y se fijó fecha para audiencia inicial (Archivo 021 Exp. Electrónico).

El 11 de septiembre de 2023 la apoderada de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho presentó recurso de reposición en contra de la decisión del 6 de septiembre de 2023.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Precisó que, la decisión de tener por extemporánea la contestación de la demanda resulta equivocada considerando que la presentó el 18 de enero de 2023, y esta fue reiterada en correo del 10 de marzo de 2023, al momento de contestar la adición de la demanda integrada.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término, si se tiene en cuenta que la providencia data del 6 de septiembre de 2023, siendo notificada el 7 de septiembre de 2023, para que finalmente la reposición fuera radicada el 11 de septiembre de 2023.

Auto resuelve reposición
110013343-065-2022-00162-00

Revisados los argumentos del recurso presentado, se encuentra que está llamado a fracasar, por las razones que se pasan a exponer:

Es necesario tener en cuenta los siguientes términos:

- La demanda se admitió el 10 de agosto de 2022 (Archivo 007).
- La demanda fue notificada el 18 de agosto de 2022 por lo cual, en virtud de los artículos 172, 175 y el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el término para contestar la demanda venció el 3 de octubre de 2022 (Archivo 008).
- Se tiene que la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho radicó extemporáneamente la contestación de la demanda el 18 de enero de 2023 (Archivo 012).
- La reforma a la demanda fue admitida el 8 de marzo de 2023 (Archivo 014) y notificada la decisión el 9 de marzo de 2023 (Archivo 015), por lo cual en virtud del numeral primero del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas tenían hasta el 30 de marzo del 2023 para enviar su contestación.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho efectivamente el 13 de marzo de 2023 allegó memorial mediante mensaje de datos, el cual encabezó “RV: CONTESTACIÓN DEMANDA. RAD. 11001334306520220016200”, no obstante, en ella figuran 3 anexos descritos de la siguiente manera (Archivo 016):

RV: CONTESTACION DEMANDA. RAD 11001334306520220016200. DTE JOSE DANIEL TORRES BERNAL Y OTROS

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/03/2023 9:04

Para: Juzgado 65 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin65bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA <paola.diaz@minjusticia.gov.co>

3 archivos adjuntos (18 MB)

PODER MJD-OFI23-0000346 JDTB.pdf; SOPORTES PODER DR CEBALLOS.pdf; SOPORTES HACINAMIENTO2.zip;

Descargados los tres archivos, ninguno contiene escrito de contestación de la reforma a la demanda y si bien se aportan pruebas documentales denominados “soportes hacinamiento 2” lo cierto es que la oportunidad procesal para pronunciarse su incorporación y decreto es la audiencia inicial.

Así las cosas, efectivamente la demanda fue contestada extemporáneamente y sobre la reforma a la demanda si bien se aportaron pruebas y el poder para actuar, no se aportó escrito alguno relacionado con la contestación de la adición a la demanda, por lo cual, la

Auto resuelve reposición
110013343-065-2022-00162-00

decisión contenida en el numeral segundo del auto del 6 de septiembre de 2023 será confirmada.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR totalmente el auto del 6 de septiembre de 2023, de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com
Demandada – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC	notificaciones@inpec.gov.co
Demandada – Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho	Notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co Paola.diaz@minjusticia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe22d8233b9f93977c2c444550bb1564764ecedf37119e3e68a802e6e9007d3**

Documento generado en 18/11/2023 01:37:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2022-00218-00
Medio de control	:	Controversias contractuales
Demandante	:	Consorcio Puentes Gama - Galán
Demandado	:	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

**TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA – FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
INICIAL**

I. ANTECEDENTES

El 25 de mayo de 2022 el Consorcio Puentes Gama – Galán (conformado por Gama Ingenieros Arquitectos S.A.S y José Guillermo Galán Gómez) presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, con el fin que sea declarada la nulidad de la Resolución No. 7678 del 20 de diciembre de 2021 “*Por medio de la cual se resuelve a actuación administrativa sancionatoria surtida al contrato IDU 1711-2020*” y la Resolución No. 323 del 25 de enero de 2022 “*por medio de la cual se resuelven los recursos interpuestos contra la Resolución No. 7676 de 2021*” y el consecuente restablecimiento del derecho, alegando la presunta ilegalidad de los actos administrativos, por ser expedidos sin el lleno de los requisitos de ley, falsa motivación, expedición en forma irregular y violación del debido proceso (Archivo 001 y 002 C01 Exp. Electrónico).

El 6 de junio de 2022 la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó la remisión de competencia del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Archivo 004 C01 Exp. Electrónico).

La demanda fue admitida el 17 de mayo de 2023 (Archivo 015 C01 Exp. Electrónico), decisión que se notificó al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU el 18 de mayo de 2023 (Archivo 017 C01 Exp. Electrónico).

II. CONSIDERACIONES

110013343065-2022-00218-00

Tiene por contestada la demanda – fija fecha para inicial

En torno a la oportunidad para contestar la demanda y los llamamientos en garantía, se resumen en el siguiente cuadro las decisiones que se adoptaran en torno a ello:

Demandado y/o Llamada en garantía	Fecha de la contestación	Archivo
Instituto de Desarrollo Urbano	7 de julio de 2023	018 a 020 C01

La demanda fue notificada el 18 de mayo de 2023 por lo cual, en virtud de los artículos 172, 175 y el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el término para contestar la demanda venció el 7 de julio de 2023.

En conclusión, la demanda y fue contestada oportunamente por la entidad.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, se prescinde de la fijación en lista considerando que se acreditó el envío de la contestación por parte de la demandada (Archivo 018), de lo cual se establecen los siguientes términos:

- Envío: 07/07/2023
- Días en los que se entendió realizado: 10 y 11/07/2023
- Traslado: 12 al 14/07/2023

Así se logró determinar que la parte demandante se pronunció oportunamente sobre las excepciones de la demanda el 12 de julio de 2023.

Vale la pena indicar que, no se propusieron excepciones previas y el despacho no advierte la configuración de ninguna irregularidad, por lo cual se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER oportunamente contestada la demanda así:

Demandado y/o Llamada en garantía	Fecha de la contestación	Archivo
Instituto de Desarrollo Urbano	7 de julio de 2023	018 a 020 C01

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **20 de junio de 2024 a las 12 del mediodía**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

110013343065-2022-00218-00

Tiene por contestada la demanda – fija fecha para inicial

TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19910389>

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Marco Andrés Mendoza Barbosa para actuar como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano, conforme al poder visible en las páginas 70 y 71 del Archivo 004 C02 del expediente electrónico.

DÉCIMO: INFORMAR que los memoriales y cualquier escrito dirigido al proceso, que sea remitido por canales digitales, debe ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandantes	Notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com juanmartinacostalopez@yahoo.es
Demandado – Instituto de Desarrollo Urbano -	notificacionesjudiciales@idu.gov.co marco.mendoza@dejud.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863247925e08cd3dfe9a5d761f3f76a08ec0bb92be22deff6a385d121f56661**

Documento generado en 18/11/2023 01:37:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2022-00218-00
Medio de control	:	Controversias contractuales
Demandante	:	Consorcio Puentes Gama - Galán
Demandado	:	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

NIEGA MEDIDA CAUTELAR

I. ANTECEDENTES

El 25 de mayo de 2022 el Consorcio Puentes Gama – Galán (conformado por Gama Ingenieros Arquitectos S.A.S y José Guillermo Galán Gómez) presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, con el fin que sea declarada la nulidad de la Resolución No. 7678 del 20 de diciembre de 2021 “*Por medio de la cual se resuelve a actuación administrativa sancionatoria surtida al contrato IDU 1711-2020*” y la Resolución No. 323 del 25 de enero de 2022 “*por medio de la cual se resuelven los recursos interpuestos contra la Resolución No. 7676 de 2021*” y el consecuente restablecimiento del derecho, alegando la presunta ilegalidad de los actos administrativos, por ser expedidos sin el lleno de los requisitos de ley, falsa motivación, expedición en forma irregular y violación del debido proceso (Archivo 001 y 002 C01 Exp. Electrónico).

Junto con la presentación de la demanda se solicitaron medidas cautelares (Archivo 001 C02

Mediante auto del 17 de mayo de 2023 se corrió traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante (Archivo 002 C02 Exp. Electrónico).

El 26 de mayo de 2023 el apoderado de la parte demandada presentó oposición a la medida cautelar (Archivo 005 C02 Exp. Electrónico).

II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

El Consorcio Puentes Gama – Galán solicitó el decreto y práctica de medida cautelar dentro del proceso de la referencia, consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 7678 del 20 de diciembre de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve a actuación administrativa sancionatoria surtida al contrato IDU 1711-2020”* y la Resolución No. 323 del 25 de enero de 2022 *“por medio de la cual se resuelven los recursos interpuestos contra la Resolución No. 7676 de 2021”*

Indicó que, la medida cautelar protege y garantiza provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Sostuvo que, la entidad demandada vulneró de manera ostensible y directa el derecho al debido proceso, contradicción y defensa, al negar las pruebas solicitadas por el Consorcio Puentes Gama – Galán, lo cual hizo variar la decisión final de manera sustancial.

Afirmó que, las pruebas solicitadas en el trámite sancionatorio fueron negadas en su totalidad, bajo el equivocado fundamento que no se solicitaron conforme al Código General del Proceso, pese a que el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 carece de exigencias al respecto.

Señaló que, la entidad también contaba con la totalidad del oficio No. CO-IDU-1707-2020-OF-027-2022 siendo este un informe de interventoría intencionalmente ocultado y no trasladado.

Igualmente, adujo que se violaron las disposiciones contenidas en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, ya que la solicitud probatoria se realizó bajo la figura de la petición, la cual no fue debidamente atendida.

Sostuvo que, se vulneró el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, considerando que del contenido de la Resolución No. 7678 de 2011 el IDU confesó que se superaron los incumplimientos del consorcio, por lo cual los actos administrativos fueron expedidos con falsa motivación.

Indicó que, los perjuicios se asocian a la imposición de las multas por incumplimiento y de allí deriva también la configuración del perjuicio irremediable, el cual también consideró se configuraba por la limitación en la capacidad de contratación.

III. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

El 26 de mayo de 2023 el apoderado de la parte demandada se opuso a las medidas cautelares solicitadas considerando que no se cumplen con los supuestos normativos, para que estas sean decretadas, destacando que los argumentos presentados por la parte demandante no corresponden con la realidad jurídica, en donde se evidencia un incumplimiento debidamente declarado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Generalidades

Establece el Artículo 231 del CPACA, los requisitos necesarios para el decreto de medidas cautelares cuando se pretende nulidad de un acto administrativo así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Precisando en la procedibilidad de la medida cautelar para la suspensión de los efectos del acto administrativo, el Consejo de Estado¹ se pronunció en armonía con lo establecido en el artículo 230 del CPACA para indicar:

“(…)

Ahora bien, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1º, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 29 de noviembre de 2016, radicado 11001032500020120047400.

menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).

Finalmente si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas- a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; 2) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; 3) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y 4) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011)."

4.2. Caso concreto

Revisados los argumentos y los documentos aportados con la demanda no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada, por las razones que se pasan a exponer a continuación:

De la simple lectura de los documentos aportados, no se puede establecer que las decisiones adoptadas probatoriamente en el curso del proceso sancionatorio seguido por el IDU en contra del Consorcio Gama – Galán sean equivocadas y a ello se suma que, no se puede determinar ciertamente que las pruebas solicitadas y negadas tuviesen la suficiente capacidad para demostrar que cumplió con las obligaciones contractuales sancionadas.

Seguido a ello, la Resolución 7678 de 2021, es clara en que los incumplimientos no cesaron por completo, tal como lo pretende hacer ver el Consorcio Gama – Galán, por lo cual la falsa motivación señalada no se puede establecer en esta etapa procesal, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

Este aspecto, fue expuesto nuevamente en el oficio CO-IDU-1707-2020-OF-900-2021 del 15 de diciembre de 2021:

"De acuerdo con lo anterior se realizará un descuento por el valor de \$ 41.589.712 (cuarenta y un millones quinientos ochenta y nueve mil setecientos doce pesos) por no contar con el personal del anexo de personal y el desglose del AIU presentado por el contratista y aprobado por la interventoría, teniendo en cuenta que NO se reportaron los cargos mencionados en los informes mensuales de obra del 1 al 4, este descuento se realizará en la próxima acta de cobro mensuales que presente el Consorcio Puentes Gama Galán, a partir de la fecha.

Se reitera que es importante aclarar que teniendo en cuenta los presuntos incumplimientos del Consorcio Puentes Gama Galán presentados en los informes técnicos mensuales Nos. 4, 5, 6, 7, 8 y 9 relacionados con la presentación de resultados de ensayos de calidad, campo y/o laboratorio realizados a los diferentes materiales empleados durante la ejecución del proyecto (mezcla asfáltica, emulsión asfáltica, pintura, anticorrosivo, sellante de fisuras, concreto, etc.), los cuales debían seguir estrictamente su Plan de Inspección y Ensayos y las especificaciones técnicas vigentes, estas actas de cobro mensuales no podrán ser tramitadas hasta tanto el contratista no cumpla con todo lo mencionado.

Por el tema de ensayos, esta interventoría ha realizado múltiples apremios al Contratista, y presentó ante el IDU un informe técnico de presunto incumplimiento contractual el cual fue radicado ante el IDU el 12 de noviembre de 2021 mediante carta CO-IDU-1707-2020-OF-813-2021 (N° radicado 20215261872132).

El Consorcio RJ&P – INTERPRO 035 reitera que, pese a que ya hay un acuerdo entre Contratista e Interventoría para realizar el descuento por la plantilla mínima no vinculada al contrato de obra 1711 de 2020, se considera que el presunto incumplimiento que actualmente se discute ante el IDU, seguirá presente y sin superación hasta tanto no se haga efectivo el respectivo descuento."

En atención a esto, a la fecha no sería posible proceder con el cierre de la actuación sancionatoria, el no poderse verificar el cumplimiento del contratista en los términos que lo exige el literal d) del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, porque no ha cesado el incumplimiento, debido a la imposibilidad actual de proceder con el descuento.

En las alegaciones finales, el contratista advirtió que a la fecha estarían subsanados los hechos que generaron el incumplimiento, toda vez que se está en trámite el descuento autorizado. No obstante, tal como se ha advertido, la procedencia del cierre de la actuación sancionatoria sólo se da siempre y cuando haya una cesación del incumplimiento, aspecto que a la fecha no ha sucedido.

110013343065-2022-00218-00

Auto que niega medida cautelar

Porsu parte la apoderada de la aseguradora, expuso que la subsanación de los incumplimientos estaban debidamente probados toda vez que se utilizaron los medios contractuales para tal fin, ya que los informes fueron aprobados. Esto no corresponde con lo expuesto por la interventoría tanto en la prueba por informe como en los documentos que fueron aportados y que fueron incorporados como prueba, ya que la aprobación de los informes quedó sujeta al descuento efectivo.

También se advirtió, que lo esencial dentro de la presente actuación es que el contratista aprobó o autorizó el descuento y que el trámite posterior a dicha aprobación no afecta o influye en la presente actuación sancionatoria y que esto no puede ser un impedimento para el cierre de la actuación; ya que el descuento se realizará, ya que el

contrato se encuentre vigente y una vez se radiquen las actas parciales, por lo tanto es posible entender que el contratista a la fecha se encontraría cumplido.

Sobre el particular, es indispensable tener en cuenta que a pesar que el contrato a la fecha se encuentra vigente, dentro de las obligaciones y formas de pago del contrato, el trámite para el cobro de las actas parciales está sujeto al cumplimiento de las condiciones allí pactadas, es decir que en este caso, si el contratista no logra la aprobación de las actas, pues mal haría la ordenación cerrar la actuación, partiendo del solo hecho del compromiso y no cuando efectivamente se den los descuentos, esto sería ir en contravía de lo establecido en el mismo artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, ya que no está autorizado la suspensión a prueba para el cumplimiento.

Conforme a lo anterior y al no haberse superado el hecho generador de los incumplimientos, por no estar a la fecha realizado efectivamente el descuento por parte de la entidad en su calidad de pagador, no es posible proceder con el cierre de la actuación.

No ignora el Despacho que, las situaciones señaladas en la medida cautelar son fundamento de la demanda, sin embargo, en el curso procesal puede que lleguen a probarse aquellas circunstancias que hoy impiden proceder a la suspensión provisional de los actos administrativos señalados, máxime cuando resultaría más gravoso para el interés general, detener los efectos de la actuación administrativa, en pro de intereses meramente particulares y económicos.

Respecto a la configuración de un perjuicio irremediable y de los efectos nugatorios de la sentencia, debe indicarse que los argumentos formulados resultan equivocados, ya que ambas situaciones son de índole económico y en una eventual condena podrían llegar a ser debidamente tasadas, tanto en lo que se refiere a la limitación para la capacidad de contratación, como el pago efectivo de la multa.

De conformidad con los lineamientos expuestos, el Despacho negará el decreto de medida cautelar presentado por la parte demandante para la suspensión de los efectos de la Resolución No. 7678 del 20 de diciembre de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve a actuación administrativa sancionatoria surtida al contrato IDU 1711-2020”* y la Resolución No. 323 del 25 de enero de 2022 *“por medio de la cual se resuelven los recursos interpuestos contra la Resolución No. 7676 de 2021”*, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 230 y 231 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

110013343065-2022-00218-00
Auto que niega medida cautelar

Parte	Correo
Demandantes	Notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com juanmartinacostalopez@yahoo.es
Demandado – Instituto de Desarrollo Urbano -	notificacionesjudiciales@idu.gov.co marco.mendoza@dejud.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3a3dfa3dd613e133d5bbfd45ad2128731e807041d5acfd727ff4d5be15ad80**

Documento generado en 18/11/2023 01:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2022-00218-00
Medio de control	:	Controversias contractuales
Demandante	:	Consorcio Puentes Gama - Galán
Demandado	:	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de mayo de 2023 se corrió traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante (Archivo 002 C02 Exp. Electrónico).

El 26 de mayo de 2023 el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación “*en contra del auto de medidas cautelares*” (Archivo 004 C02 Exp. Electrónico).

II. CONSIDERACIONES

Vale la pena aclarar que, el auto del 17 de mayo de 2023 no decretó medidas cautelares, sino que en virtud del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado de ellas.

Aclarado lo anterior, debe indicarse que de conformidad con el numeral 11 del artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, la providencia que corre traslado de la medida cautelar no es susceptible de recursos ordinarios.

Así las cosas, se rechazará el recurso de apelación presentado por el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

En consecuencia, se

RESUELVE:

110013343065-2022-00218-00
Rechaza recurso de apelación

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado el 26 de mayo de 2023 por el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandantes	Notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com juanmartinacostalopez@yahoo.es
Demandado – Instituto de Desarrollo Urbano -	notificacionesjudiciales@idu.gov.co marco.mendoza@dejud.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a502ef33850965668f5f328c5c7c19126b1bfa4458fe933aa22db5d1ca4b87b5**

Documento generado en 18/11/2023 01:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 1 de agosto de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00234-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Nelsy Lidia Cruz Suarez
Demandado	:	Unidad administrativa especial de servicios Públicos - UAESP

RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la Unidad administrativa especial de servicios Públicos -UAESP contra el auto de 24 de mayo de 2023 que admitió la demanda.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 11 de enero de 2023, se inadmitió la demanda, con el propósito de que corrigiera las falencias evidenciadas en el escrito presentado. (Documento 006 expediente digital)
2. Dentro de la oportunidad legal, el demandante presentó subsanación de la demanda atendiendo a los requerimientos elevados por el Despacho, por lo que se profirió auto admitiendo la demanda el 24 de mayo de 2023. (Documento 010 expediente digital)

Referencia: 110013343065-2022-00234-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Nelsy Lidia Cruz Suarez

3. El 25 de mayo de 2023, se efectuó notificación personal de la demanda a los demandados, de acuerdo con constancia secretarial. (Documento 012 expediente digital)

8. El 31 de mayo de 2023, la Unidad administrativa especial de servicios Públicos -UAESP presentó recurso de reposición contra auto que admitió la demanda, sin efectuarse traslado del recurso impetrado por efectuarse traslado por correo electrónico a la parte demandante. (Documento 013 expediente digital)

CONSIDERACIONES.

Conforme al artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que el recurso de reposición impetrado en contra del auto admisorio de la demanda fue presentado dentro del término legal correspondiente y es procedente y en el que se omite su traslado, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, con manifestación de la demandada terminal de transporte coadyuvando el recurso de reposición.

La entidad recurrente indica como aspectos de reproche la configuración de caducidad de la acción y de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda de controversias contractuales – Las pretensiones declarativas no expresan con claridad lo pretendido resultando incongruentes.

El apoderado de la parte demandada alega que la demanda se presentó por fuera de la oportunidad legal prevista en el inciso 1 del literal j) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir de la liquidación unilateral del contrato con fecha 27 de agosto de 2018, sin que se interrumpiera el término con la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial, pues se realizó cuando el término de 2 años iniciales feneció.

Revisado el expediente el Despacho encuentra que el argumento expuesto por la demandada no puede ser atendido conforme los argumentos expuestos en el auto que admitió la demanda, en los que se indicó que (folios 2 y 3 documento 010 expediente digital):

“En el presente asunto, se tiene que la cláusula décima séptima del contrato de consultoría No 434 de 2017, establece la liquidación del contrato dentro de los 4 meses siguientes a la terminación del contrato, mediante la Resolución No 289 de 5 de junio de 2020 se declaró el incumplimiento parcial del contrato de consultoría No 434 de 2017, se hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria. (Folios 2005 a 2024 del Documento 002 expediente digital)

Referencia: 110013343065-2022-00234-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Nelsy Lidia Cruz Suarez

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que no aparece liquidación del contrato de consultoría materia de controversia, por tanto, la demanda se presentó de manera oportuna como se verá. En efecto, debe tenerse en cuenta que, el término de presentación de la demanda empezó a correr desde el 12 de junio de 2020, por lo que el plazo se extendería en principio hasta el 13 de junio de 2022.

Así mismo, se tiene que el término anterior suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación entre el 3 de junio de 2022 al 18 de agosto de 2022, que extiende el plazo para ejercer el derecho de acción. En virtud de lo anterior, se tiene que al radicarse la demanda el 19 de agosto de 2022, se presentó dentro de la oportunidad procesal dispuesta.”

Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión adoptada, así mismo se indica que la caducidad, puede ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

El Despacho encuentra que el recurrente formuló la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda de controversias contractuales – Las pretensiones declarativas no expresan con claridad lo pretendido resultando incongruentes y señaló que no se cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no se tiene claridad en las pretensiones de la demanda, al no establecer el monto de la liquidación del contrato con el presunto incumplimiento, llevando a que no exista congruencias entre lo pretendido por la accionante con las sumas reclamadas por incumplimiento.

El Despacho encuentra que los argumentos expuestos por el recurrente no logran modificar la decisión de admisión de la demanda presentada por la señora Nelsy Lidia Cruz Suarez, pues se tiene claridad que se pretende la declaración de incumplimiento del Contrato Estatal de consultoría No 434 de 31 de julio de 2017, para que se efectúe la liquidación de dicho contrato estatal, junto con la prórroga No 1 y se condene al pago de los dineros que resulta de la liquidación del contrato.

De acuerdo con lo anterior, no se repondrá el auto de de 24 de mayo de 2023 que admitió la demanda, pues no existen argumentos que permitan cambiar la decisión adoptada

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

Referencia: 110013343065-2022-00234-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Nelsy Lidia Cruz Suarez

PRIMERO: NO REPONER el auto de de 24 de mayo de 2023, presentado por la Unidad administrativa especial de servicios Públicos -UAESP, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana como apoderado de la la Unidad administrativa especial de servicios Públicos -UAESP, conforme al poder conferido.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: derechopenal1965@hotmail.com, gonzalez.n.abogadosconsultores@gmail.com, notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co, jjjimenezcalderonabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd49aa85b7031baa5aaa73112e5b269873b88644991c3342421283c2ee8c3f8**

Documento generado en 18/11/2023 01:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 4 de julio de 2023, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00248-00
Medio de Control :	Ejecutivo
Ejecutante :	Colombia Móvil S.A. E.S.P
Ejecutado :	Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP

ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutante contra providencia de 31 de mayo de 2023 por medio de la cual se negó el mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada.

En síntesis, solicita se revoque la decisión adoptada en providencia del 31 de mayo de 2023, en razón a que el objeto de la controversia se suscribe al pago de título ejecutivo simple, el cual se encuentra plenamente identificado con las facturas allegadas en las que se demuestra el recibido del servicio por parte del beneficiario, por lo que no debe tratarse como título ejecutivo complejo y agrega que no se puede invocar la falta de competencia para el conocimiento de la controversia, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales que acompaña con el escrito.

El apoderado de la parte demandante solicitó se revoque la decisión del auto de 31 de mayo de 2023 y en su lugar ordenarse librar mandamiento ejecutivo; así mismo, en subsidio de lo anterior, solicita se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición:

Revisado el recurso interpuesto, observa el despacho que conforme el artículo 242 del CPACA, éste fue presentado dentro del término legal correspondiente y es procedente.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00248-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Colombia Móvil S.A. E.S.P

El Despacho, encuentra que los argumentos expuestos por la parte ejecutante no son de recibo, en virtud de lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, respecto a la configuración de título ejecutivo complejo que se integran por el conjunto de documentos que deben ser valorados para que se valide la prueba idónea de la existencia de la obligación, clara, expresa y actualmente exigible a la ejecutada; pues de los documentos aportados con el recurso de reposición no se allegaron pruebas diferentes a lo manifestado en el auto recurrido, que en concreto hacen referencia a la ausencia de requisitos de las normas contractuales y presupuestales enmarcadas dentro del derecho público, en el entendido que de entidad demandada ostenta el carácter de entidad pública, en virtud de la ausencia de la totalidad de requisitos de la demanda en armonía a las disposiciones legales que rigen el proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por tanto, se negará el recurso de reposición presentado.

Del recurso de apelación:

De conformidad con el numeral primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se concederá el recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición y se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera- (reparto), para que su respectivo trámite.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 31 de mayo de 2023, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 31 de mayo de 2023, por medio del cual se negó mandamiento de pago.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Nelson Alberto Barrera González, para que represente los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder presentado

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónico: notificacionesjudiciales@tigoune.com, nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com

¹ “ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)”

REFERENCIA: 110013343065-2022-00248-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Colombia Móvil S.A. E.S.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce42c5fb4dd52bc867956d87440e3eeb50900b6afab3d254ff5dd3816def8bcc**

Documento generado en 18/11/2023 01:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 25 de julio de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00252-00
Medio de control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Sociedad Inversiones Rentamacol S.A.S.
Demandado	:	Administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar –Coljuegos EICE-

**RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
ANTECEDENTES**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada, Administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar –Coljuegos EICE-, se encuentra debidamente notificada del auto que admitió la demanda desde el 18 de mayo de 2023. Así mismo, que el término que tenía para ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 07 de julio de 2023.

2.- La Administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar –Coljuegos EICE- contestó oportunamente la demanda con memorial del 30 de junio de 2023. Se reconocerá personería al abogado José David Narváez Moreno como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del poder conferido y para efectos de la contestación de la demanda, y se aceptará la renuncia que presentó con memorial del 04 de agosto de 2023, por haber sido hecha conforme a derecho.

3.- La Administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar –Coljuegos EICE- formuló la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde (art. 100. 7, CGP).

A su juicio, las pretensiones de la parte demandante deben tramitarse como una acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no como reparación directa, pues lo que se está cuestionando con ellas es la legalidad de un acto administrativo sancionatorio y no la validez de la operación administrativa que generó su expedición.

Así mismo, indica que los actos que declaran la sanción por inexactitud no tienen naturaleza contractual, pues no se derivan de una de las potestades excepcionales de la administración contratante, sino que surgen de la ley de explotación del monopolio.

Con fundamento en lo anterior, solicita adecuar el trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, consecuentemente, declarar la caducidad de la acción, pues la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda se presentaron con posterioridad al vencimiento del término de cuatro (4) meses previsto en el literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Con fundamento en lo estipulado en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría del Despacho prescindió de fijar en lista las excepciones de la demanda, pues el escrito de contestación fue remitido por correo electrónico al demandante al momento de su presentación. Vencido el término de traslado, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno sobre las excepciones.

CONSIDERACIONES

Conforme al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

1.- Esta excepción se configura cuando el litigio promovido por la parte demandante se tramita bajo unas reglas procesales que no corresponden con la naturaleza de las pretensiones (num. 7°, art. 100, C.G.P).

2.- En el caso concreto, la entidad demanda considera que las pretensiones de la demanda deben tramitarse según las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no como reparación directa o controversias contractuales.

Esa excepción no tiene vocación de prosperidad en esta oportunidad pues, contrario a lo afirmado por la parte demandada, los actos administrativos cuestionados –Resolución No. 20195100017284 del 14 de junio de 2019, Resolución No. 20205100007494 del 18 de marzo de 2020 y Resolución No. 20205000017664 del 30 de septiembre de 2020- sí tienen naturaleza contractual y fueron expedidos con ocasión de un presunto incumplimiento por inexactitud en el pago de los derechos de explotación –contraprestación- que se causaron en el marco de la ejecución del contrato de concesión No. C1247 de 2014.

Para llegar a esa conclusión basta con señalar, en primer lugar, que la operación de los juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados a través de terceros requiere que la entidad administradora del monopolio i) autorice al tercero interesado a celebrar el contrato y ii) suscriba –perfeccione- el negocio jurídico de concesión con el contratista autorizado, el cual se registrará, en su orden, por las disposiciones previstas en las Leyes 643 de 2001, 80 de 1993 y 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios y en las demás normas que las adicionen o modifiquen, así como por lo que disponga Coljuegos para la adecuada ejecución del objeto contractual¹.

En segundo lugar, que según el artículo 41 de la Ley 643 de 2001 es obligación de los concesionarios y terceros autorizados para operar juegos de suerte y azar liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación. Esa obligación, si bien tiene su fuente en la ley, se integra al contenido del contrato de concesión –y al del título habilitante en general- celebrado con el operador del juego, por lo que su eficacia presupone la celebración de un negocio jurídico estatal o la expedición de un acto administrativo en las modalidades de juego que así lo permitan.

En tercer lugar, que la sanción por inexactitud en el pago de los derechos de explotación solo se puede imponer a los concesionarios y demás terceros autorizados para operar los juegos de suerte y azar. Al respecto, el literal c) del artículo 44 de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010, señala:

“(...) Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado (...).”

¹ Artículos 7 y 8 de la Ley 643 de 2001 y 4 del Decreto 1278 de 2014.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00252-00

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES RENTAMACOL S.A.S.

Lo anterior permite concluir que la aplicación de la disposición transcrita, que sirvió de fundamento a los actos administrativos demandados, está claramente subordinada al hecho de que el operador haya sido autorizado por la entidad para operar el juego de suerte y azar, lo cual supone, tratándose de juegos localizados, la celebración de un contrato de concesión.

Y finalmente, en cuarto lugar, que esos actos administrativos sancionatorios no son de aquellos denominados previos o separables al contrato, pues se expidieron en vigencia del plazo de ejecución de los términos contractuales y con ocasión de un presunto incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista.

Así las cosas, se puede concluir que la demanda presentada por la Sociedad Inversiones Rentamacol S.A.S. contra Coljuegos EICE debe ser tramitada según las reglas del medio de control de controversias contractuales, como lo hizo el Despacho, y no como una acción de nulidad y restablecimiento del derecho como lo quiso el demandado, ya que en esta oportunidad se está cuestionando la legalidad de una actuación contractual.

Ahora bien, el rechazo de la excepción previa implica que en esta etapa no se podrá declarar la configuración de la caducidad del medio de control, pues toda la argumentación del demandado gravitó en torno a la idea de que el plazo aplicable era el propio de la nulidad y restablecimiento del derecho (4 meses desde la ejecutoria del acto demandado) y no el de las controversias contractuales (2 años desde la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho). Adicionalmente, conviene precisar que el demandado tampoco aportó elementos de convicción que sirvan para desvirtuar el cómputo que hizo el Despacho al momento de admitir la demanda.

En ese orden de ideas, se declarará la no prosperidad de la excepción de caducidad del medio de control, sin perjuicio de que luego de la práctica de pruebas y al momento de proferir la sentencia de primer instancia se pueda cambiar el sentido de la decisión.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde propuesta por la Administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar –Coljuegos EICE-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00252-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES RENTAMACOL S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de la excepción de caducidad propuesta por la Administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar – Coljuegos EICE-, de conformidad con las razones que anteceden.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado José David Narváez Moreno como apoderado judicial de la Administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar –Coljuegos EICE-, en los términos del poder conferido y para efectos de la contestación de la demanda y **ACEPTAR** la renuncia al poder que presentó el 04 de agosto de 2023, en los términos previstos por el artículo 76 del Código General del Proceso.

El Despacho se dispone a **REQUERIR** a la Administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar –Coljuegos EICE-, para que designe un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **20 de junio de 2024 a las 10:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19910375>

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: abpl.law@gmail.com notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co josedavidnarvaez@gmail.com jnarvaez@coljuegos.gov.co stevenxon@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2022-00252-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES RENTAMACOL S.A.S.

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b84a029769aba1bf96391083a6554db058757ee92126715388d6e271e5e9310**

Documento generado en 18/11/2023 01:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2021-00124-00
Medio de control	:	Reparación directa
Demandante	:	Universidad Nacional de Colombia
Demandado	:	Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humbolt y otro.

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

El 3 de octubre de 2022 la Universidad Nacional de Colombia presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin que sea declarada la responsabilidad patrimonial del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humbolt" y la Fundación Omacha, con ocasión de los presuntos daños ocasionados con la alegada vulneración de los derechos de autor (Archivo 000 a 003 Exp. Electrónico).

La demanda fue admitida el 22 de marzo de 2023 (Archivo 010 Exp. Electrónico), decisión que se notificó al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humbolt" y la Fundación Omacha el 24 de marzo de 2023 (Archivo 012 Exp. Electrónico).

El 16 de mayo de 2023 el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humbolt" solicitó el llamamiento en garantía de la Fundación Omacha (Págs. 98 a 104 Archivo 014 Exp. Electrónico).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Generalidades

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

"Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso

Auto acepta llamamiento en garantía

determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.¹

Por otra parte, Ley 1437 de 2011, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P.: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

2.2. Caso concreto

En el caso objeto de estudio se pretende obtener declaratoria de responsabilidad patrimonial del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humbolt” y la Fundación Omacha, con ocasión de los presuntos daños ocasionados con la alegada vulneración de los derechos de autor de la Universidad Nacional de Colombia.

Al respecto, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humbolt” solicitó el llamamiento en garantía de la Fundación Omacha, con fundamento en el contrato No. 14-13-237PS de 2017, ya que dentro de las obligaciones se desprendía la entrega de la cartilla *“APLICACIÓN DE CRITERIOS BIOLÓGICOS Y ECOLÓGICOS PARA LA IDENTIFICACIÓN, CARACTERIZACIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES DEL HUMEDAL EN LA VENTANA DE ESTUDIO: CIENEGA DE ZAPATOSA DOCUMENTOS – PRODUCTO 3.1.”*, de la cual la Universidad Nacional de Colombia reclama el uso de propiedad intelectual.

Al efecto, se aportó el contrato en mención, se extrae que efectivamente se pactaron actividades relacionadas con el estudio de humedales en la Ventana Ciénaga Zapatosa y otros, de las cuales la Fundación Omacha debía entregar los siguientes productos:

3. Productos de la Ventana Ciénaga de Zapatosa:
 - 3.1. Documento de análisis sobre la información secundaria de las características biológicas y ecológicas de la Ventana Ciénaga de Zapatosa que incluya: las condiciones ambientales, características físico-químicas de las aguas y listas de especies (o generos cuando aplique) para los grupos de plantas acuáticas y fauna acuática (zooplancton, macroinvertebrados acuáticos, peces, anfibios, reptiles, aves y mamíferos) asociados a hábitats específicos, identificando endemismos, usos y amenazas.
 - 3.2. Documento de análisis (tipo documento de trabajo) que incluya la información secundaria y primaria, estos últimos resultados de los estudios de campo; sobre las características biológicas y ecológicas de la Ventana Ciénaga de Zapatosa incluyendo la caracterización físico-química de las aguas: pH, temperatura, sólidos disueltos totales (TDS), sólidos disueltos suspendidos (SDS), temperatura, conductividad, salinidad, oxígeno disuelto, transparencia (Secchi), profundidad, tipo de sustrato y tipo de aguas (claras, blancas y negras); identificación de humedales presentes, con énfasis en la flora y vegetación acuática presente; áreas de especial interés (alta diversidad y endemismo, presencia de especies amenazadas, zonas de refugio, alimentación, reproducción y nidificación de especies); lista de especies de plantas acuáticas y fauna acuática (zooplancton, macroinvertebrados acuáticos, peces, anfibios, reptiles, aves y mamíferos) asociados a hábitats específicos.
 - 3.3. Registros florísticos debidamente georeferenciados (bases de datos) para la flora y vegetación de la Ventana Ciénaga de Zapatosa.
 - 3.4. Bases de datos de las muestras de la Ventana Ciénaga de Zapatosa entregadas al instituto con los datos correspondientes con la información definida previamente con el equipo técnico del proyecto.
 - 3.5. Catálogo fotográfico de las principales unidades de vegetación (comunidades), así como de todas las especies (incluyendo rastros indirectos), con especial énfasis en aquellas útiles como indicadores para la identificación y caracterización de los humedales de la Ventana Ciénaga de Zapatosa.

Así mismo, se extrae de la cláusula décima sexta que el contratista respondería civil y penalmente por las obligaciones derivadas del mismo, por las acciones y omisiones que le fueran imputables y que causaran daño al Instituto.

De la misma manera, la cláusula vigésima hace alusión a los derechos de autor.

En conclusión, se observa que el llamamiento en garantía formulado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humbolt" sobre la Fundación Omacha cumple con los requisitos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual será aceptado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humbolt" en contra de la Fundación Omacha

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a las partes y a la llamada en garantía en consideración a que ya actúa como demandada en el proceso y de conformidad con el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Guillermo Otálora Lozano para actuar como apoderado de la Fundación Omacha, conforme al poder visible archivo 27 a 28 del expediente electrónico.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Carlos Felipe Suárez Franco para actuar como apoderado del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humbolt", conforme al poder visible archivo 57 a 59 del expediente electrónico.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Marta Sofía Cabana Navarro, para actuar como apoderada sustituta del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humbolt", conforme al poder visible archivo 57 a 59 del expediente electrónico.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	Notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co , mrodriguezdi@unal.edu.co , iygalindom@gmail.com

110013343065-2022-00290-00

Auto acepta llamamiento en garantía

	Yesenia.gamo@gmail.com
Demandado – Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humbolt”	notificacionesjudiciales@humboldt.org.co fsuarez@suarezduque.com sofiac@suarezduque.com
Demandada y Llamada en garantía – Fundación Omacha.	guillermo.otalora@gmail.com info@omacha.org

SÉPTIMO: INFORMAR que los memoriales y cualquier escrito dirigido al proceso, que sea remitido por canales digitales, debe ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fe29b77c3ac96dd1816908f3b7a899c0db615a95d7c421be79e71665131df7**

Documento generado en 18/11/2023 01:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 01 de agosto de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2022 00354 00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Robinson Flórez Navas y Otros
Accionada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 24 de mayo de 2.023 se admitió la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Archivo No 010 del expediente electrónico).

2.- El auto admisorio se notificó el **25 de mayo de 2.023**. El traslado de la demanda corrió desde el 30 de mayo de 2023 al 13 de julio de 2.023 y el traslado de 10 días de reforma o adición de la demanda desde el 14 de julio de 2.023 al 28 de julio de 2.023. (Archivo No 12 expediente electrónico).

3.- La parte demandante, en escrito del 05 de junio de 2.023, solicitó corregir el auto admisorio de la demanda en el sentido de incluir a la demandante Adriana Rocío Flórez Navas, y reformó la pretensión segunda de la demanda (Archivo No 013 del expediente electrónico).

CONSIDERACIONES

Conforme a lo observado respecto a la notificación personal a la parte demandada encuentra el Despacho que se efectuó a los correos electrónicos dispuestos por la entidad.

Ahora bien, de conformidad con el escrito de adición a la demanda presentada se observa que fue presentada de acuerdo con los lineamientos establecidos por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por tanto se procederá el Despacho a admitir la reforma de la demanda presentada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto admisorio del 24 de mayo de 2.023, el cual quedará así:

“ADMITIR la demanda presentada por los señores Robinson Flórez Navas, Clara Cecilia Navas Ovejero en nombre propio y en representación de su hija menor Adriana Rocío Flórez Navas; y Karent Sofia Flórez Navas en contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.”

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en lo atinente a la pretensión segunda de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días de la reforma de la demanda, consecutivo con el traslado de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: myrabogadosespecialistas@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co jenny.pachonsorza@buzonejercito.mil.co
japs2411@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8f8f75305e37a3233df0c8a8f65b7e0f669aeb696f7aae981c7639b14e36e6**

Documento generado en 18/11/2023 12:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 01 de agosto de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2022 00354 00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Robinson Flórez Navas y Otros
Accionada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 24 de mayo de 2.023 se admitió la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Archivo No 010 del expediente electrónico).
- 2.- El auto admisorio se notificó el **25 de mayo de 2.023**. El traslado de la demanda corrió desde el 30 de mayo de 2023 al 13 de julio de 2.023 (Archivo No 12 expediente electrónico).
- 3.- La apoderada judicial del Ejército Nacional contestó la demanda, el 13 de julio de 2.023, dentro del término de traslado de la misma y efectuó un llamamiento en garantía frente a PREVISORA S.A. Compañía de Seguros. (Archivo No 015 del expediente electrónico).
- 4.- Como fundamento del Llamamiento en garantía indica que desconoce si la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS ejecutó la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 7008004057168000, suscrita por la entidad demandada en los términos allí convenidos, sin embargo, el Despacho comprueba que la entidad demandada no aportó documento contractual completo que demuestre la relación contractual referida, al no

allegarse la póliza mencionada; así como certificado actual de existencia y representación del llamado en garantía, de conformidad con lo indicado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Esa situación impide que el Despacho se pronuncie en debida forma sobre la solicitud de llamamiento en garantía.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita documento contractual completo que demuestre la relación contractual referida, así como certificado actual de existencia y representación del llamado en garantía, conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Adriana Pachón Sorza, como apoderada de la entidad demandada Ministerio de Defensa -Ejército Nacional conforme el poder allegado en el archivo No 15 expediente electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: myrabogadosespecialistas@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co jenny.pachonsorza@buzonejercito.mil.co
japs2411@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d928247c9394cbb887ef39e64e88ada0b8fede5bef764c93c86ff18935598f0d**

Documento generado en 18/11/2023 12:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 1 de agosto de 2023 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00364-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Michael German Galindo Velásquez y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

ANTECEDENTES

1. El 7 de diciembre de 2022 se profirió auto mediante el cual se admitió la demanda presentada. (Documento 006 expediente digital)
2. Dentro del término de traslado de la demanda, la Policía Nacional presentó contestación a la demanda en la que solicitó vinculación y formuló excepciones de mérito. (Documentos 008 y 009 expediente digital)
3. El 1 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó adición a la demanda. (Documento 010 expediente digital)
4. El 5 de julio de 2023, se admitió la adición a la demanda. (Documento 012 expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

El Despacho encuentra que en el presente asunto debe darse aplicación a lo dispuesto en artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 y se prescindirá del traslado por secretaría de las excepciones formuladas por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones

REFERENCIA: 110013343065-2022-00364-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Michael German Galindo Velásquez y otros

previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN.

La entidad demandada, solicita la vinculación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec y del Municipio de Soacha, argumentando que deben ser citadas al proceso, en relación con sus competencias relacionadas con el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, la pena privativa de la libertad y las medidas de seguridad impuestas por la autoridad judicial y que presuntamente no fueron cumplidas. Agrega que debe ser llamado el municipio de Soacha por ser la entidad pública encargada de dotar las instalaciones de policía con los requerimientos de infraestructura y prevención en el hacinamiento de las personas que se encuentran privadas de la libertad.

El Despacho encuentra que lo que se solicita es el litisconsorcio necesario, el cual se encuentra regulado en el artículo 61 del Código General del Proceso¹, que se configura cuando el asunto litigioso debe resolverse con la totalidad de sujetos que integran la parte correspondiente cuyos efectos jurídicos se extienden en la sentencia y que los que obliga a su comparecencia dentro del proceso por tener un mismo interés. Por tanto, su característica principal es que no podrán tomarse decisiones judiciales sin que éstas afecten a todos las partes dentro del proceso.

El Consejo de Estado² hace referencia a esta figura indicando que:

“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos³ ”El Consejo de Estado⁴ tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla. Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra

¹ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).”

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Radicado 3341.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C, 23 de febrero de 2017. Rad interno: 1739-15

⁴ Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C - CP: Guillermo Sánchez Duque Sánchez, 13 de marzo de 2017. Rad. Interno: 55299.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00364-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Michael German Galindo Velásquez y otros

cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un Litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia"

Por tanto, la parte demandante es la que tiene la facultad de establecer a quien demanda y en el asunto objeto de estudio, dicho sujeto determinó que el único que eventualmente podría responder por los hechos descritos en la demanda es la Policía Nacional en ejercicio de su facultad de acción, por tanto, no es procedente atender a la solicitud vinculación de las entidades señaladas por la parte demandada en consecuencia se negará la solicitud presentada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec y del Municipio de Soacha, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **20 de junio de 2024 a las 9 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19910359>

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada María Angelica Otero Mercado como apoderada de la entidad demanda, en los términos y para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: torrese.cesar@gmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co maria.otero@correo.polica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

REFERENCIA: 110013343065-2022-00364-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Michael German Galindo Velásquez y otros

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe84eaec0c283845cbb2c108c19597eca1305371d29120aa7245f8b08f422e7d**

Documento generado en 18/11/2023 01:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 01 de agosto de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2022 00414 00
Medio De Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Vilma Luperli Peñaloza y Otros
Accionada	:	Ministerio de Defensa – Policía Nacional

RESUELVE EXCEPCIONES -FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

- 1.- El Despacho, en auto del 24 de mayo de 2023, admitió la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional (Archivo No 015 expediente electrónico).
- 2.- El 25 de mayo de 2023, se efectuó notificación personal de la demanda al correo electrónico dispuesto a la demandada, de acuerdo con constancia secretarial. (Archivos No 016 y 017 expediente electrónico). El término de traslado de la demanda corrió desde el 30 de mayo de 2023 al **13 de julio de 2023**.
- 5.- El **11 de julio de 2023**, la entidad demandada presentó contestación a la demanda y propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa de la señora Versy Karoline Ojeda Mayorga; además solicita la vinculación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y de la Alcaldía Municipal de Soacha (Archivo No 018 del expediente electrónico).

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Con fundamento en lo estipulado en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría del Despacho prescindió de fijar en lista las excepciones de la demanda, pues el escrito de contestación fue remitido por correo electrónico al demandante al momento de su presentación.

La parte actora presentó memorial describiendo el traslado de las excepciones, en correo del 27 de julio de 2023, de manera extemporánea (archivo No 019 del expediente electrónico).

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

- 1.- Con el escrito de la demanda no se aporta prueba que demuestre que la señora Versy Karoline Ojeda Mayorga haya sido compañera permanente del señor Cristhian Gilberto

Rincón Caicedo (Q.E.P.D), por lo que existe una Falta de legitimación en la causa por activa en lo atinente a la señora Ojeda Mayorga.

2.- La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, el Despacho considera que la calidad en que actúa la señora Versy Karoline Ojeda Mayorga debe ser verificada al momento de proferir la decisión de fondo, cuando se agoté la etapa probatoria, pues en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha establecido que los terceros damnificados también están legitimados para acudir al proceso en busca de la reparación de un daño. Por lo tanto, la excepción tendrá que diferirse y el estudio de fondo se efectuará al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio.

INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITISCONSORCIO NECESARIO

1.- La entidad demandada indica que debe vincularse al presente asunto al Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC- y la Alcaldía Municipal de Soacha.

2.- Respecto del INPEC indica que es la entidad encargada de la creación, organización, dirección, administración, sostenimiento y control de las penitenciarías, colonias agrícolas nacionales, cárceles de Distrito Judicial, cárceles de Circuito Judicial, cárceles para miembros de la Fuerza Pública, establecimientos de alta y máxima seguridad y demás establecimientos similares que se creen en el orden nacional. (Decreto 1242 de 1993, artículo 4).

3.- Respecto del Municipio de Soacha indica que deber ser vinculado al proceso pues es el encargado de dotar las instalaciones policiales con los elementos mínimos de infraestructura, y así prevenir el hacinamiento de las personas privadas de la libertad.

Para resolver se considera,

1.- Dentro de un proceso solo pueden existir dos partes: demandante y demandado. Cada una de ellas puede estar integrada por uno o por varios sujetos de derecho. Cuando esta última característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio.

Ahora bien, cuando los varios sujetos de derecho que conforman uno de los extremos del litigio deben estar vinculados a un proceso de forma obligatoria, por ser su presencia un requisito indispensable para proferir sentencia, estamos frente a un litisconsorcio necesario.

La figura del litisconsorcio necesario no se encuentra regulada de forma específica en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tal motivo, en virtud de la remisión consagrada en el artículo 306, se debe llenar el vacío con las previsiones del Código General del Proceso.

El artículo 61 del Código General del Proceso es la norma reguladora básica del litisconsorcio necesario. Allí se dice que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”*

A partir de su contenido puede establecerse que la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia debe ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de intervinientes que conforman una de las partes, por ser única la relación material que los vincula y que se controvierte dentro del proceso.

Finalmente, la norma del Código General del Proceso prevé que su integración puede darse válidamente de oficio o a petición de parte, al momento de admitir la demanda, de resolver excepciones o en una fase posterior, siempre y cuando no se haya dictado sentencia de primera instancia.

El Despacho encuentra que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, pues la presencia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y la Alcaldía Municipal de Soacha, no es indispensable para proferir sentencia de fondo respecto de los demandados y, además, porque la naturaleza del asunto no implica que deba ser resuelto de manera uniforme para todos los involucrados.

En efecto, el litigio se puede resolver de fondo válidamente sin la presencia de estas dos entidades, pues el análisis de la responsabilidad se hace dentro del marco de las competencias de cada uno, las cuales son completamente autónomas y diferenciables en virtud del principio de legalidad. Esto por cuanto el Despacho se limitará al estudio de los elementos de la responsabilidad del Estado de cara a los supuestos fácticos señalados en la demanda.

Así las cosas, una vez excluidos los elementos esenciales del litisconsorcio necesario, queda demostrado que en el asunto de la referencia no es indispensable la vinculación de algún otro sujeto para seguir adelante con el proceso en debida forma.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD la excepción de indebida integración del contradictorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la excepción de Falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la entidad demandada, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **18 de junio de 2024 a las 12 del mediodía.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19910321>

QUINTO: RECONOCER personería para actuar, como apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al abogado Víctor Manuel Petro Miranda conforme al memorial de poder allegado con la contestación de la demanda y para los efectos establecidos en ese documento.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

miguel-moreno10@hotmail.com decun.notificacion@policia.gov.co

vm.petrom@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

LFCN

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca93d7a09250ba51ff05ce7d787f570abdd79bb89e77a12ecd385f90dfacc046**

Documento generado en 18/11/2023 12:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 11 de julio de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00083-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Iván Rodríguez Álvarez y otros
Demandado	:	Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y otro

ADMITE DEMANDA

Subsanada la demanda en tiempo, el Despacho encuentra que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que se admitirá la demanda como sigue a continuación.

ANTECEDENTES

El señor Iván Rodríguez Álvarez como víctima directa, Jessica Paola Acuña Mateus en nombre y representación del menor Moisés Adbuk Majad Acuña, a sí mismo la señora Ana Ayde Álvarez Rodríguez, Ramon Emiro Rodríguez Cañizares, Fabian Rodríguez Álvarez, Liliana Rodríguez Álvarez, Yesmith Adriana Rodríguez Álvarez, Luz Marina Rodríguez Álvarez Diomedes Rodríguez Álvarez y Roberto Rodríguez Álvarez como familiares de la víctima, en nombre propio formularon pretensión de Reparación Directa en contra del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Nación - Ministerio de defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por los perjuicios ocasionados por la explosión de una mina

Referencia: 110013343065-2023-00083-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Iván Rodríguez Álvarez y otros

antipersona, el día 5 de abril de 2021 que le causó lesiones personales al señor Iván Rodríguez Álvarez que dieron origen a la amputación de su miembro inferior derecho y múltiples afectaciones a su humanidad.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa por las acciones y omisiones presuntamente ejercidas por las entidades accionadas que le ocasionaron perjuicios a los demandantes por las lesiones personales sufridas por el señor Iván Rodríguez Álvarez el día 5 de abril de 2021. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

1.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

1.3 Conciliación.

El apoderado de la parte actora allegó trámite de conciliación extrajudicial, de acuerdo con constancia del 23 de febrero de 2023, correspondiente a solicitud elevada el 12 de mayo de 2022. (Folios 307 a 312 documento 001 expediente digital). Así mismo de acuerdo con la certificación allegada con la subsanación de la demanda de 16 de junio de 2023.

1.4 Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.(...)

Referencia: 110013343065-2023-00083-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Iván Rodríguez Álvarez y otros

anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente asunto, se evidencia que el señor Iván Rodríguez Álvarez fue víctima de una explosión de una mina antipersona el día 5 de abril de 2021, en los alrededores de la *“FINCA COORDILLERAS VEREDA LA REFORMA, CORREGIMIENTO DE LAS MERCEDES, MUNICIPIO SARDINATA, NORTE DE SANTANDER”*, cuando fue impactado, de acuerdo con los hechos de la demanda. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 6 de abril de 2021 al 6 de abril de 2023.

Se tiene que la demanda se presentó el 1 de marzo de 2023, por tanto fue presentada dentro de la oportunidad legal dispuesta. Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación entre el 12 de mayo de 2022 al 28 de febrero de 2023 en el que se expidió constancia respecto a los demandantes, lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que presentó correo electrónico el 1 de marzo de 2023, circunstancia que también consta en el acta individual de reparto visible en el documento 003 del expediente electrónico.

1.5 Legitimación.

Por activa:

En el presente caso se tiene que se encuentra legitimado por activa el señor Iván Rodríguez Álvarez como víctima directa.

Respecto a Jessica Paola Acuña Mateus, se encuentra acreditada como compañera permanente de Iván Rodríguez Álvarez.

Respecto al menor Moisés Adbuk Majad Acuña se encuentra acreditado como sobrino de Iván Rodríguez Álvarez.

Referencia: 110013343065-2023-00083-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Iván Rodríguez Álvarez y otros

Respecto a Ana Ayde Álvarez Rodríguez, se encuentra acreditada como madre de Iván Rodríguez Álvarez.

Respecto a Ramon Emiro Rodríguez Cañizares, se encuentra acreditado como Padre de Iván Rodríguez Álvarez.

Respecto a Fabian Rodríguez Álvarez, se encuentra acreditado como hermano de Iván Rodríguez Álvarez.

Respecto a Yesmith Adriana Rodríguez Álvarez, se encuentra acreditado como hermana de Iván Rodríguez Álvarez.

Respecto a Luz Marina Rodríguez Álvarez, se encuentra acreditado como hermana de Iván Rodríguez Álvarez.

Respecto a Diomedes Rodríguez Álvarez, se encuentra acreditado como hermano de Iván Rodríguez Álvarez.

Respecto a Roberto Rodríguez Álvarez, se encuentra acreditado como hermano de Iván Rodríguez Álvarez.

Por Pasiva:

De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional fueron las entidades a la que se les endilgó la responsabilidad por el daño antijurídico causado a los demandantes, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

1.6 Contenido de la demanda.

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico a la entidad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación. (Folios 30 y 31 documento 007 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

Referencia: 110013343065-2023-00083-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Iván Rodríguez Álvarez y otros

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Iván Rodríguez Álvarez, Jessica Paola Acuña Mateus, Moisés Adbuk Majad Acuña, Ana Ayde Álvarez Rodríguez, Ramon Emiro Rodríguez Cañizares, Fabian Rodríguez Álvarez, Liliana Rodríguez Álvarez, Yesmith Adriana Rodríguez Álvarez, Luz Marina Rodríguez Álvarez Diomedes Rodríguez Álvarez y Roberto Rodríguez Álvarez en contra del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Nación - Ministerio de defensa Nacional – Ejército Nacional. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra en el expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Nación - Ministerio de defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de sus Representantes legales, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Referencia: 110013343065-2023-00083-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Iván Rodríguez Álvarez y otros

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mquinterolizarazo@hotmail.com miguel.quintero@qlabogados.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e3af531b4e082f2b98be67abc3b56f55a7c6ca1637dc188ebeb16be6d7998f**

Documento generado en 18/11/2023 01:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de septiembre de 2023,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00089-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Nación- Ministerio de Educación Nacional
Demandado :	María Ruth Hernández Martínez

ANTECEDENTES

Con memorial del 05 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 30 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

Como fundamento de su inconformidad, afirma que la fecha de pago efectivo de la condena que se pretende recuperar debe ser la del día en la que el docente realizó el cobro efectivo (15 de marzo de 2021) y no la que certificó la Coordinadora de Nómina de la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG, pues en ella se expresa que el dinero se puso a disposición del beneficiario, mas no que lo hubiera recibido. Así mismo, indica el recurrente que mientras los docentes no realicen el cobro en la entidad bancaria no puede hablarse de un pago efectivo de la condena. Y con base en lo anterior, solicita que se revoque la providencia impugnada y, en su lugar, se admita la demanda o, en su defecto, que se conceda el recurso de apelación que interpuso subsidiariamente para que el superior decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

En subsidio de la reposición el recurrente podrá interponer el recurso de apelación, siempre y cuando la providencia atacada sea susceptible de irse en alzada (num.1º, art. 244, CPACA). Con este recurso se busca que el superior funcional del juez de conocimiento constate los errores que se atribuyen a la decisión impugnada y ordene su revocación o su modificación.

Una de las providencias susceptibles de ser apelada es aquella que rechaza la demanda, pues así lo dispone el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual además establece que en esos eventos la alzada se concederá en el efecto suspensivo.

2.- El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el recurso de reposición se debe interponer con expresión de las razones que lo sustenten.

Sobre los alcances de la carga argumentativa, el Consejo de Estado señaló que le corresponde al recurrente identificar los reparos contra la decisión que se impugna y precisó que un recurso carece materialmente de sustentación cuando no propone razones para debatir los fundamentos de la providencia controvertida¹.

3.- En el caso concreto, los reparos planteados por la parte demandante no están llamados a prosperar porque el recurso del 05 de septiembre de 2023 carece materialmente de sustentación, ya que se limita a reproducir los argumentos expuestos en el memorial de subsanación sin entrar a cuestionar las razones de derecho que tuvo en cuenta el Despacho para tener como fecha de pago el día en que se puso a disposición del beneficiario la suma debida y así rechazar la demanda por caducidad del medio de control.

En efecto, toda la argumentación relacionada con la fecha de pago efectivo fue puesta a consideración del Juzgado con el escrito de subsanación del 31 de marzo de 2023. La posición expuesta por el demandante en esa oportunidad fue considerada y desestimada por el Despacho en el auto del 30 de agosto de 2023. Y como ninguna de las razones que motivaron el rechazo de la demanda -y de la tesis del demandante- fueron cuestionadas en sede de reposición, no se encuentran razones, motivos o argumentos para revocar la providencia impugnada.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera oportuno insistir en el hecho de que los efectos liberatorios del pago (art. 1625, C.C.) y la legitimación por activa de la entidad que ejerce el medio de control de repetición no están sometidos a la voluntad del beneficiario de la condena que se quiere recuperar.

Respecto al pago como modo de extinguir las obligaciones, basta con señalar que su validez no depende del consentimiento del acreedor pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 1656 del Código Civil, el pago es válido aun contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación. Así las cosas, el hecho de que los docentes no realicen el cobro efectivo en la fecha en la que el dinero estuvo a su disposición no obstaculiza la liberación del deudor por medio del pago o cumplimiento (art. 1625. 1, C.C.).

Admitir una posición como la del recurrente implica perpetuar la obligación en función del querer del acreedor que se muestra renuente a recibir el pago y, consecuentemente, mantener la condición de deudor en cabeza de la entidad, que eventualmente entraría a indemnizar los perjuicios por no haber cumplido oportunamente con su obligación dineraria (art. 1613, C.C.).

Y frente a la legitimación de la entidad para ejercer el medio de control de repetición conviene precisar, de una parte, que la certificación expedida por el pagador, tesorero o servidor público que cumple con esa función en la que consta que la entidad realizó el pago es prueba suficiente para iniciar el proceso de repetición, por lo que no resulta necesario que se aporte un documento suscrito por el acreedor en el que conste que recibió la indemnización²; y de la otra que, si el objeto de protección de la acción de repetición es el patrimonio público y su finalidad es la de recuperar las indemnizaciones que el Estado debe

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "A". Auto del 27 de septiembre de 2023, exp. 64277. CP. José Roberto Sáchica Méndez.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo. Sección Tercera, Subsección "B". Sentencia del 29 de mayo de 2014, exp. 42660. CP: Ramiro Pazos Guerrero.

pagar para que el dinero pueda ser destinado a la satisfacción del interés general previsto en las normas presupuestales³, resulta razonable concluir que el daño o lesión se presenta desde el momento en que la entidad perdió la administración del dinero que se va a destinar al pago de la condena, sin importar que el acreedor la reciba o que por su renuencia se produzca la devolución por parte de la entidad bancaria pues, en cualquier caso, esa cantidad ya está afectada a la solución de la condena.

Así las cosas y por todo lo dicho anteriormente, el Despacho mantendrá incólume la providencia impugnada y concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera-.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de agosto de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante en contra del auto del 30 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ministerioeducacionoccidente@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

³ GIL BOTERO, Enrique y RINCÓN CÓRDOBA, Jorge Iván. La responsabilidad patrimonial del servidor público. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2016, págs. 81 a 95.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00089-00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3198d4dfecbf61e48a11ad76c06bd1dfa11f62ec91e1b8623f41a280cae168d**

Documento generado en 18/11/2023 01:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de septiembre de 2023,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00091-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Nación- Ministerio de Educación Nacional
Demandado :	María Ruth Hernández Martínez

ANTECEDENTES

Con memorial del 12 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 06 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

Como fundamento de su inconformidad, afirma que la fecha de pago efectivo de la condena que se pretende recuperar debe ser la del día en que la docente realizó el cobro efectivo (08 de marzo de 2021) y no la que certificó la Coordinadora de Nómina de la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG, pues en ella se expresa que el dinero se puso a disposición del beneficiario, mas no que lo hubiera recibido. Indica el recurrente que mientras los docentes no realicen el cobro en la entidad bancaria no puede hablarse de un pago efectivo de la condena. Así mismo, manifiesta que si se tiene en cuenta que el dinero se puso a disposición de la beneficiaria el 01 de marzo de 2021, como lo certificó el FOMAG en la constancia de pago corregida que allegó con el recurso, la demanda del 02 de marzo de 2023 debe considerarse oportunamente presentada.

Con base en lo anterior, solicita que se revoque la providencia impugnada y, en su lugar, se admita la demanda o, en su defecto, que se conceda el recurso de apelación que interpuso subsidiariamente para que el superior decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

En subsidio de la reposición el recurrente podrá interponer el recurso de apelación, siempre y cuando la providencia atacada sea susceptible de irse en alzada (num.1º, art. 244, CPACA). Con este recurso se busca que el superior funcional del juez de conocimiento constate los errores que se atribuyen a la decisión impugnada y ordene su revocación o su modificación.

Una de las providencias susceptibles de ser apelada es aquella que rechaza la demanda, pues así lo dispone el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual además establece que en esos eventos la alzada se concederá en el efecto suspensivo.

2.- El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el recurso de reposición se debe interponer con expresión de las razones que lo sustenten.

Sobre los alcances de la carga argumentativa, el Consejo de Estado señaló que le corresponde al recurrente identificar los reparos contra la decisión que se impugna y precisó que un recurso carece materialmente de sustentación cuando no propone razones para debatir los fundamentos de la providencia controvertida¹.

3.- En el caso concreto, los reparos planteados por la parte demandante no están llamados a prosperar porque el recurso del 12 de septiembre de 2023 carece materialmente de sustentación, ya que se limita a reproducir los argumentos expuestos en el memorial de subsanación sin entrar a cuestionar las razones de derecho que tuvo en cuenta el Despacho para tener como fecha de pago el día en que se puso a disposición del beneficiario la suma debida y así rechazar la demanda por caducidad del medio de control.

En efecto, toda la argumentación relacionada con la fecha de pago efectivo fue puesta a consideración del Juzgado con el escrito de subsanación del 31 de marzo de 2023. La posición expuesta por el demandante en esa oportunidad fue considerada y desestimada por el Despacho en el auto del 06 de septiembre de 2023. Y como ninguna de las razones que motivaron el rechazo de la demanda -y de la tesis del demandante- fueron cuestionadas en sede de reposición, no se encuentran razones, motivos o argumentos para revocar la providencia impugnada.

Adicionalmente, esa certificación de pago “corregida” que la entidad aportó con el recurso de reposición no es de recibo para el Despacho dada su extemporaneidad, pues el demandante debió allegar la certificación “correcta” al momento de subsanar la demanda y no al impugnar su rechazo, ya que justamente ese fue uno de los puntos que motivó la inadmisión el 15 de marzo de 2023.

Aunado a ello, el hecho de admitir la certificación “corregida” supone restarle valor a la que se anexó al escrito de subsanación, con lo cual se estaría comprometiendo la suficiencia del memorial de subsanación y con ello la legalidad del auto que dio trámite a la demanda, pues se habría hecho en presencia de un defecto formal que, por lo demás, expresa la ausencia de un requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de repetición (arts. 142 y 161. 5, CPACA).

Sin perjuicio de lo anterior, se considera oportuno insistir en el hecho de que los efectos liberatorios del pago (art. 1625, C.C.) y la legitimación por activa de la entidad que ejerce el medio de control de repetición no están sometidos a la voluntad del beneficiario de la condena que se quiere recuperar.

Respecto al pago como modo de extinguir las obligaciones, basta con señalar que su validez no depende del consentimiento del acreedor pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 1656 del Código Civil, el pago es válido aun contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación. Así las cosas, el hecho de que los docentes no realicen el cobro

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “A”. Auto del 27 de septiembre de 2023, exp. 64277. CP. José Roberto SÁCHICA Méndez.

efectivo en la fecha en la que el dinero estuvo a su disposición no obstaculiza la liberación del deudor por medio del pago o cumplimiento (art. 1625. 1, C.C.).

Admitir una posición como la del recurrente implica perpetuar la obligación en función del querer del acreedor que se muestra renuente a recibir el pago y, consecuentemente, mantener la condición de deudor en cabeza de la entidad, que eventualmente entraría a indemnizar los perjuicios por no haber cumplido oportunamente con su obligación dineraria (art. 1613, C.C).

Y frente a la legitimación de la entidad para ejercer el medio de control de repetición conviene precisar, de una parte, que la certificación expedida por el pagador, tesorero o servidor público que cumple con esa función en la que consta que la entidad realizó el pago es prueba suficiente para iniciar el proceso de repetición, por lo que no resulta necesario que se aporte un documento suscrito por el acreedor en el que conste que recibió la indemnización²; y de la otra que, si el objeto de protección de la acción de repetición es el patrimonio público y su finalidad es la de recuperar las indemnizaciones que el Estado debe pagar para que el dinero pueda ser destinado a la satisfacción del interés general previsto en las normas presupuestales³, resulta razonable concluir que el daño o lesión se presenta desde el momento en que la entidad perdió la administración del dinero que se va a destinar al pago de la condena, sin importar que el acreedor la reciba o que por su renuencia se produzca la devolución por parte de la entidad bancaria pues, en cualquier caso, esa cantidad ya está afectada a la solución de la condena.

Así las cosas y por todo lo dicho anteriormente, el Despacho mantendrá incólume la providencia impugnada y concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera-.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 06 de septiembre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante en contra del auto del 06 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ministerioeducacionoccidente@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo. Sección Tercera, Subsección “B”. Sentencia del 29 de mayo de 2014, exp. 42660. CP: Ramiro Pazos Guerrero.

³ GIL BOTERO, Enrique y RINCÓN CÓRDOBA, Jorge Iván. La responsabilidad patrimonial del servidor público. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2016, págs. 81 a 95.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00091-00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c046659f6680df6dca0ecff3a388ef5e5e7bb1bc22f04f3aeeb8ce5049fcede**

Documento generado en 18/11/2023 01:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de julio de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00095-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	John Alexander Rodríguez Zapata y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones que involucran a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño las lesiones padecidas por el señor John Alexander Rodríguez Zapata mientras prestaba servicio militar obligatorio.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2023-034238 del 14 de enero de 2023, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 03 de marzo de 2023.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño.

Según los hechos de la demanda, el señor John Alexander Rodríguez Zapata se lesionó realizando labores de patrullaje el **12 de septiembre de 2022**. En ese orden de ideas, los demandantes tendrían, como mínimo, hasta el **13 de septiembre de 2024** para ejercer el medio de control de reparación directa. Y como la demanda se radicó ante los Juzgados Administrativos el **03 de marzo de 2023**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico, se puede concluir que el derecho de acción se ejerció oportunamente.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de las pretensiones enunciadas y de la documental aportada con la demanda que partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **John Alexander Rodríguez Zapata**, víctima directa.
- **Niyireth Zapata Quiñones**, madre de la víctima directa. Quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Johan Estiven Luna Zapata** y **Frank Camilo Rodríguez Zapata**, hermanos de la víctima directa.
- **John Jairo Rodríguez Zapata**, padre de la víctima directa.

La parte demandante pretende acreditar las relaciones paterno-filiales descritas con copia de los registros civiles de nacimientos visibles en el expediente electrónico.

- **Parte demandada:**
- **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad por los daños padecidos por la parte demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda, de los anexos y de la subsanación a la entidad demandada al momento de subsanarla (Archivo No. 007.SubsanaDemanda del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **John Alexander Rodríguez Zapata, Niyireth Zapata Quiñones, Johan Estiven Luna Zapata, Frank Camilo Rodríguez Zapata y John Jairo Rodríguez Zapata** contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda, deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: gomez_1980@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez

Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563d16ec15ae79c690f4f5c91d9f52da7c60cd9fd6e0eb684cb085c8855073b0**

Documento generado en 18/11/2023 01:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2023-00103-00
Medio de control	:	Reparación directa
Demandante	:	Luis Orozco Pinto y otro.
Demandado	:	Nación – Ministerio de Transporte y otros.

ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

- El 8 de marzo de 2023 Luis Orozco Pinto y Blanca Inés González Rodríguez presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin que sea declarada la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Transporte, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, la Sociedad Concesionario Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A., los miembros del Consorcio Dorado 2019 (Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S., e Hidalgo e Hidalgo S.A. Sucursal Colombia), los miembros de la Unión Temporal del Prado (DVB Ingeniería S.A.S. y Del Prado Zonas Verdes S.A.S.), Compromiso Limpio S.A.S. E.SP- COLIM S.A.S. y la Compañía de Seguros Bolívar con ocasión de las presuntas lesiones padecidas por el primero en hechos ocurridos el 20 de enero de 2022, según se adujo en un accidente de tránsito ocurrido en las instalaciones del Aeropuerto El Dorado (Archivo 001 a 004 Exp. Electrónico).
- El 14 de junio de 2023 se inadmitió la demanda, providencia que fue notificada el 15 de junio de 2023 (Archivo 008 Exp. Electrónico).
- El 26 de junio de 2023 fue presentada la subsanación de la demanda, en la cual se aclararon los hechos y se informó sobre la imposibilidad de obtener los certificados de existencia y representación del Consorcio Dorado 2019 y de la Unión Temporal del Prado (Archivo 010 Exp. Electrónico).

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la demanda fue subsanada oportunamente el 26 de junio de 2023, considerando el término otorgado en el auto del 14 de junio de 2023; por ende, se admitirá la demanda bajo las siguientes consideraciones:

2.1. Jurisdicción

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Transporte, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, la Sociedad Concesionario Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A., los miembros del Consorcio Dorado 2019 (Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S., e Hidalgo e Hidalgo S.A. Sucursal Colombia), los miembros de la Unión Temporal del Prado (DVB Ingeniería S.A.S. y Del Prado Zonas Verdes S.A.S.), Compromiso Limpio S.A.S. E.SP- COLIM S.A.S. y la Compañía de Seguros Bolívar con ocasión de las presuntas lesiones padecidas por Luis Orozco Pinto en hechos ocurridos el 20 de enero de 2022, según se adujo en un accidente de tránsito ocurrido en las instalaciones del Aeropuerto El Dorado, por lo tanto, el tema propuesto corresponde a esta jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Competencia

El Despacho es competente para conocer el presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 SMLMV establecidos en el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Conciliación prejudicial

La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad, ya que radicó la solicitud de conciliación el 11 de enero de 2023 y la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos expidió la constancia correspondiente el 28 de febrero de 2023 (Págs. 122 a 126 Archivo 003 Carpeta 000 Exp. Electrónico).

2.4. Caducidad del medio de control

Se procede a determinar si ha operado la caducidad del medio de control, sin perjuicio que pueda ser propuesta en las etapas procesales correspondientes como excepción mixta y resuelta con posterioridad.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo

conocido en la fecha de su ocurrencia” (El despacho resalta).

El asunto se relaciona con las presuntas actuaciones en que incurrieron las entidades y sociedades demandados, y que conllevaron a las presuntas lesiones ocurridas a Luis Orozco Pinto en enero de 2022.

Conforme a los documentos aportados con la demanda, se tiene que el señor Orozco Pinto resultó lesionado el 20 de enero de 2022.

Por ende, no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control considerando que la demanda fue radicada el 8 de marzo de 2023.

2.5. Legitimación en la causa

2.5.1. Por activa

Se presentaron los siguientes demandantes, alegando las calidades que se establecen a continuación:

Nombre del demandante	Calidad con la que comparece al proceso	Páginas del expediente electrónico
Luis Orozco Pinto	Víctima directa	n/a
Blanca Inés González Rodríguez	Esposa de Luis Orozco Pinto	Págs. 3 Archivo 001 Carpeta 000

2.5.2. Por pasiva

De la lectura de la demanda, se logra establecer que las pretensiones y hechos se encaminan a imputar responsabilidad a las entidades y sociedades demandadas, toda vez que Luis Orozco Pinto al parecer resultó lesionado en hechos ocurridos el 20 de enero de 2022, según se adujo en un accidente de tránsito ocurrido en las instalaciones del Aeropuerto El Dorado.

2.6. Contenido de la demanda

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por las demandadas, copia de la demanda y sus anexos al momento de la subsanación de la demanda.

Así las cosas, se advierte que, revisada la demanda, los anexos y la subsanación, se advierte que se reúnen los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Luis Orozco Pinto y Blanca Inés González Rodríguez en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, la Sociedad Concesionario Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A., los miembros del Consorcio Dorado 2019 (Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S., e Hidalgo e Hidalgo S.A. Sucursal Colombia), los miembros de la Unión Temporal del Prado (DVB Ingeniería S.A.S. y Del Prado Zonas Verdes S.A.S.), Compromiso Limpio S.A.S. E.S.P- COLIM S.A.S. y la Compañía de Seguros Bolívar S.A..

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la la Nación – Ministerio de Transporte, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, la Sociedad Concesionario Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A., los miembros del Consorcio Dorado 2019 (Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S., e Hidalgo e Hidalgo S.A. Sucursal Colombia), los miembros de la Unión Temporal del Prado (DVB Ingeniería S.A.S. y Del Prado Zonas Verdes S.A.S.), Compromiso Limpio S.A.S. E.S.P- COLIM S.A.S. y la Compañía de Seguros Bolívar S.A., a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011. La notificación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Demandados	Correo
Nación – Ministerio de Transporte	notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A.	corresoficial@eldorado.aero
Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil	notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co
Miembros del Consorcio El Dorado 2019 (Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S., e Hidalgo e Hidalgo S.A. Sucursal Colombia)	licitaciones@hehcolombia.com notificaciones@hehcol.com
Marlen Espejo	Marlensespejo40@gmail.com Andreagomez1876@gmail.com silvarevaloabogada@gmail.com
Miembros de la Unión Temporal del Prado (DVB Ingeniería S.A.S. y Del Prado Zonas Verdes S.A.S.)	gerenciadvb@dvbingeneria.com contabilidaddelpradozv@gmail.com

Compromiso Limpio S.A.S. E.S.P- COLIM S.A.S.	notificaciones@hehcol.com
Compañía de Seguros Bolívar S.A.	notificaciones@segurosbolivar.com

TERCERO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezaran a contabilizarse una vez vencidos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011.

La entidad demandada, dentro del término de traslado de la demanda debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual debe allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Mauricio Gómez Arango para actuar como apoderado de la demandante, conforme a los poderes visibles en las páginas 11 a 17 archivo 001 del expediente electrónico.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte demandante la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandantes	yeferalopezmabogado@gmail.com jonathanorzcog40@gmail.com luisorzcog40@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a682229c8347851626fb9685f689e7cfe3234129c81d40f02284b3a3d2c784c5**

Documento generado en 18/11/2023 01:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de septiembre de 2023,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00115-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Nación- Ministerio de Educación Nacional
Demandado :	María Ruth Hernández Martínez

ANTECEDENTES

Con memorial del 12 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 06 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

Como fundamento de su inconformidad, afirma que la fecha de pago efectivo de la condena que se pretende recuperar debe ser la del día en que la docente realizó el cobro efectivo (29 de marzo de 2021) y no la que certificó la Coordinadora de Nómina de la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG, pues en ella se expresa que el dinero se puso a disposición del beneficiario, mas no que lo hubiera recibido. Indica el recurrente que mientras los docentes no realicen el cobro en la entidad bancaria no puede hablarse de un pago efectivo de la condena. Así mismo, manifiesta que si se tiene en cuenta que el dinero se puso a disposición de la beneficiaria el 18 de marzo de 2021, como lo certificó el FOMAG en la constancia de pago corregida que allegó con el recurso, la demanda del 17 de marzo de 2023 debe considerarse presentada oportunamente.

Con base en lo anterior, solicita que se revoque la providencia impugnada y, en su lugar, se admita la demanda o, en su defecto, que se conceda el recurso de apelación que interpuso subsidiariamente para que el superior decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

En subsidio de la reposición el recurrente podrá interponer el recurso de apelación, siempre y cuando la providencia atacada sea susceptible de irse en alzada (num.1°, art. 244, CPACA). Con este recurso se busca que el superior funcional del juez de conocimiento constate los errores que se atribuyen a la decisión impugnada y ordene su revocación o su modificación.

Una de las providencias susceptibles de ser apelada es aquella que rechaza la demanda, pues así lo dispone el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual además establece que en esos eventos la alzada se concederá en el efecto suspensivo.

2.- En el caso concreto, los reparos planteados por la parte demandante no están llamados a prosperar las siguientes razones:

En primer lugar, porque la validez del pago, como modo de extinguir las obligaciones, no depende del consentimiento del acreedor pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 1656 del Código Civil, el pago es válido aun contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación. Así las cosas, el hecho de que los docentes no realicen el cobro efectivo en la fecha en la que el dinero estuvo a su disposición no obstaculiza la liberación del deudor por medio del pago o cumplimiento (art. 1625. 1, C.C.).

Admitir una posición como la del recurrente implica perpetuar la obligación en función del querer del acreedor que se muestra renuente a recibir el pago y, consecuentemente, mantener la condición de deudor en cabeza de la entidad, que eventualmente entraría a indemnizar los perjuicios por no haber cumplido oportunamente con su obligación dineraria (art. 1613, C.C.).

En segundo lugar, porque las normas que regulan la materia (artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), son claras al señalar que el término comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de la fecha del pago, no al de la fecha en la que la suma debida ingresó efectivamente al patrimonio del acreedor. Semejante entendimiento sometería la contabilización de la caducidad a la condición potestativa de que el beneficiario de la condena la cobrara, lo cual no se ajusta a los fines de seguridad jurídica y de limitación temporal para el ejercicio del derecho de acción que se han reconocido como propios de la caducidad.

En tercer lugar, porque esa certificación de pago “corregida” que la entidad aportó con el recurso de reposición no es de recibo para el Despacho dada su extemporaneidad, pues el demandante debió allegar la certificación “correcta” al momento de subsanar la demanda y no al impugnar su rechazo, ya que justamente ese fue uno de los puntos que motivó la inadmisión el 12 de abril de 2023.

Aunado a ello, el hecho de admitir la certificación “corregida” supone restarle valor a la que se anexó al escrito de subsanación el 25 de abril de 2023, con lo cual se estaría comprometiendo la suficiencia del memorial de subsanación y con ello la legalidad del auto que tramitó la demanda, pues se habría hecho en presencia de un defecto formal que, por lo demás, expresa la ausencia de un requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de repetición (arts. 142 y 161. 5, CPACA).

Y finalmente, en cuarto lugar, porque la legitimación por activa de la entidad que ejerce el medio de control de repetición no está sometida a la voluntad del beneficiario de la condena que se quiere recuperar.

Al respecto conviene precisar, de una parte, que la certificación expedida por el pagador, tesorero o servidor público que cumple con esa función en la que consta que la entidad realizó el pago es prueba suficiente para iniciar el proceso de repetición, por lo que no resulta necesario que se aporte un documento suscrito por el acreedor en el que conste que recibió la indemnización¹; y de la otra que, si el objeto de protección de la acción de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo. Sección Tercera, Subsección “B”. Sentencia del 29 de mayo de 2014, exp. 42660. CP: Ramiro Pazos Guerrero.

repetición es el patrimonio público y su finalidad es la de recuperar las indemnizaciones que el Estado debe pagar para que el dinero pueda ser destinado a la satisfacción del interés general previsto en las normas presupuestales², resulta razonable concluir que el daño o lesión se presenta desde el momento en que la entidad perdió la administración del dinero que se va a destinar al pago de la condena, sin importar que el acreedor la reciba o que por su renuencia se produzca la devolución por parte de la entidad bancaria pues, en cualquier caso, esa cantidad ya está afectada a la solución de la condena.

Así las cosas y por todo lo dicho anteriormente, el Despacho mantendrá incólume la providencia impugnada y concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera-.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 06 de septiembre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante en contra del auto del 06 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ministerioeducacionoccidente@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

² GIL BOTERO, Enrique y RINCÓN CÓRDOBA, Jorge Iván. La responsabilidad patrimonial del servidor público. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2016, págs. 81 a 95.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79dc33674fe99203e52c8deaf51aab20387b9983ebbf3373d3d193210e02753**

Documento generado en 18/11/2023 01:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2023-00128-00
Medio de control	:	Reparación directa
Demandante	:	Luis Miguel Atehortua Ortiz y otros.
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

- El 24 de marzo de 2023 Luis Miguel Atehortua Ortiz, Esperanza Ortiz Tuberquia, Luis Fernando Atehortua, Luis Alberto Durango Ortiz y Gleiden Shirley Ortiz Tuberquia presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin que sea declarada la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con ocasión de las presuntas lesiones padecidas por el primero durante la prestación del servicio militar obligatorio (Archivo 001 a 004 Exp. Electrónico).
- El 7 de junio de 2023 se inadmitió la demanda, providencia que fue notificada el 8 de junio de 2023 (Archivo 005 y 006 Exp. Electrónico).
- El 20 de junio de 2023 fue presentada la subsanación de la demanda, en la cual se manifestó que Evelyn Nicole Gómez García y María Teresa Alvarado Reyes (Archivo 007 Exp. Electrónico).

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la demanda fue subsanada oportunamente el 20 de junio de 2023, considerando el término otorgado en el auto del 7 de junio de 2023; por ende, se admitirá la demanda bajo las siguientes consideraciones:

2.1. Jurisdicción

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de las presuntas lesiones padecidas por Luis Miguel Atehortúa Ortiz durante la prestación del servicio militar obligatorio, por lo tanto, el tema propuesto corresponde a esta jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Competencia

El Despacho es competente para conocer el presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 SMLMV establecidos en el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Conciliación prejudicial

La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad, ya que radicó la solicitud de conciliación el 23 de diciembre de 2023 y la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos expidió la constancia correspondiente el 24 de marzo de 2023 (Págs. 1 a 5 Archivo 001 Exp. Electrónico).

2.4. Caducidad del medio de control

Se procede a determinar si ha operado la caducidad del medio de control, sin perjuicio que pueda ser propuesta en las etapas procesales correspondientes como excepción mixta y resuelta con posterioridad.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (El despacho resalta).

El asunto se relaciona con las presuntas actuaciones en que incurrió la entidad y que conllevaron a las presuntas lesiones ocurridas a Luis Miguel Atehortúa Ortiz durante la prestación del servicio militar obligatorio en el año 2022 cuando fue diagnosticado con leishmaniasis cutánea.

Conforme a los documentos aportados con la demanda, se tiene que el señor Atehortúa Ortiz fue diagnosticado con leishmaniasis el 25 de abril de 2022(Págs. 13 a 15 Archivo 002 Exp. Electrónico).

Por ende, no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control considerando que la demanda fue radicada el 24 de marzo de 2023.

2.5. Legitimación en la causa

2.5.1. Por activa

Se presentaron los siguientes demandantes, alegando las calidades que se establecen a continuación:

Nombre del demandante	Calidad con la que comparece al proceso	Páginas del expediente electrónico
Luis Miguel Atehortúa Ortiz	Víctima directa	n/a
Esperanza Ortiz Tuberquia	Mamá de Luis Miguel Atehortúa Ortiz	Págs. 21 Archivo 001
Luis Fernando Atehortua	Papá de Luis Miguel Atehortúa Ortiz	Págs. 21 Archivo 001
Luis Alberto Durango Ortiz	Hermano de Luis Miguel Atehortúa Ortiz	Págs. 19, 21 Archivo 001
Gleiden Shirley Ortiz Tuberquia	Hermana de Luis Miguel Atehortúa Ortiz	Págs. 21, 22 Archivo 001

2.5.2. Por pasiva

De la lectura de la demanda, se logra establecer que las pretensiones y hechos se encaminan a imputar responsabilidad a la entidad, toda vez que Luis Miguel Atehortúa Ortiz presuntamente se encontraba prestando el servicio militar obligatorio cuando resultó lesionado.

2.6. Contenido de la demanda

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por las demandadas, copia de la demanda y sus anexos al momento de la subsanación de la demanda.

Así las cosas, se advierte que, revisada la demanda, los anexos y la subsanación, se advierte que se reúnen los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Luis Miguel Atehortua Ortiz, Esperanza Ortiz Tuberquia, Luis Fernando Atehortua, Luis Alberto Durango Ortiz y Gleiden Shirley Ortiz Tuberquia en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad

Auto Admisorio
110013343065-2023-00128-00

con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011. La notificación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezaran a contabilizarse una vez vencidos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011.

La entidad demandada, dentro del término de traslado de la demanda debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual debe allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Mauricio Gómez Arango para actuar como apoderado de la demandante, conforme a los poderes visibles en las páginas 11 a 17 archivo 001 del expediente electrónico.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte demandante la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandantes	Gomez_1980@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3f45480b07e55dbc6712ab3e434cd9b4e7fd823520211809951fd3dba6683b**

Documento generado en 18/11/2023 01:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de septiembre de 2023,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00132-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Nación- Ministerio de Educación Nacional
Demandado	:	María Ruth Hernández Martínez

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 06 de septiembre de 2023, el Despacho resolvió rechazar la demanda por caducidad del medio de control. Esa decisión se notificó mediante anotación en estado no. 34 del 07 de septiembre de 2023.
- 2.- La parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra esa providencia con memorial remitido el 12 de septiembre de 2023, a las 17:02 pm, el cual fue recibido por este Despacho el 13 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

- 1.- En auto del 21 de febrero de 2023, la Subsección "A" de la Sección Tercera del Consejo de Estado afirmó que la notificación por estado no muta a una notificación por medios electrónicos por el hecho de que los despachos comuniquen las providencias en los canales digitales de las partes. Así las cosas, precisó que los dos días hábiles previstos en el artículo 205 del CPACA no aplican a ese tipo de notificación, por lo que los términos que consagra la ley o la providencia en cuestión comenzarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de su fijación¹.
- 2.- El artículo 109 del Código General del Proceso establece que los memoriales, incluidos los remitidos a través de mensajes de datos, se entienden presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.
- 3.- En el caso concreto, el término de ejecutoria del auto del 06 de septiembre de 2023 transcurrió entre los días 08, 11 y 12 del mismo mes y año. Y como el memorial de impugnación se radicó el último día después del cierre del despacho, debe entenderse que en realidad se presentó el 13 de septiembre de 2023.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "A". Auto del 21 de febrero de 2023, exp. 69471. CP. José Roberto Sáchica Méndez.

Así las cosas, se puede concluir que el recurso de la parte demandante se presentó extemporáneamente, razón por la cual se impone rechazarlo de plano.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso la parte demandante en contra del auto del 06 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ministerioeducacionoccidente@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d32e6c115ab44e12dfc5c8461f28aec3b73b47a5612577632066c6803e417d**

Documento generado en 18/11/2023 01:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 01 de agosto de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00175-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Norberto Silva Cardoso y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 12 de julio de 2023, este Despacho inadmitió la demanda tras considerar que no cumplía con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numerales 3º, 5º y 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- Con memorial del 25 de julio de 2023, la parte demandante subsanó oportunamente los defectos formales advertidos por el Juzgado y reformó su escrito de demanda con el fin de modificar los hechos y los elementos probatorios.
- 3.- En consecuencia, entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda y su reforma.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones que involucran a varias entidades públicas y tiene como hecho generador del daño la privación injusta de la libertad a la que fueron sometidos los señores Norberto Silva Cardoso y Jhon Alexander Eugenio Algarra.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2023-105729 del 22 de febrero de 2023, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 171 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 21 de abril de 2023.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño.

Ahora bien, cuando el daño que se alega consiste en la privación injusta de la libertad, el término de caducidad comienza a contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia absolutoria o de la providencia que declaró la preclusión de la investigación penal, pues es desde ese momento en que queda resuelta la responsabilidad penal del demandante¹.

Según la constancia de ejecutoria expedida por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados del Distrito Judicial de Cúcuta, la sentencia absolutoria que resolvió la responsabilidad penal de los señores Silva Cardozo y Eugenio Algarra quedó ejecutoriada el **14 de septiembre de 2021**². En ese orden de ideas, los demandantes tendrían, como mínimo, hasta el **15 de septiembre de 2023** para ejercer el medio de control de reparación directa. Y como la demanda se radicó ante los Juzgados Administrativos el **27 de abril de 2023**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico, se puede concluir que el derecho de acción se ejerció oportunamente.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de las pretensiones enunciadas y de la documental aportada con la demanda que partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Grupo Familiar de Norberto Silva Cardoso:**
- **Norberto Silva Cardoso**, víctima directa. Quien obra en nombre propio y en representación de su menor hija **Jesmith Carolina Silva Torrado**.
- **Laura Zulay Torrado Viviescas**, cónyuge de la víctima directa.
- **José Tomás Silva Sierra**, padre de la víctima directa.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "C". Sentencia del 09 de julio de 2018, exp. 44353. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² Folio 36, Archivo No.008.SubsanaDemanda del expediente digital.

- **Ligia Cardoso Peña**, madre de la víctima directa.
- **Mario José Silva Cardozo**, hermano de la víctima directa.
- **José Salvador Silva Cardozo**, hermano de la víctima directa.

- **Grupo Familiar de Jhon Alexander Eugenio Algarra:**
- **Jhon Alexander Eugenio Algarra**, víctima directa. Quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijas **Angelith Sofía Eugenio Angarita** y **Lesly Jisneidy Eugenio Almeida**.
- **Alba María Algarra Alfonso**, madre de la víctima directa.
- **Pablo Oswaldo Contreras Algarra**, hermano de la víctima directa.
- **María Eliceth Eugenio Algarra**, hermana de la víctima directa.
- **María del Carmen Alfonso de Algarra**, abuela de la víctima directa.
- **Víctor Aníbal Algarra Alfonso**, tío de la víctima directa.
- **Martha Eugenia Algarra Alfonso**, tía de la víctima directa.

La parte demandante pretende acreditar las relaciones maritales y paterno-filiales descritas con copia de los registros civiles de nacimientos visibles en el expediente electrónico.

- **Parte demandada:**
- **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad por los daños padecidos por la parte demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda, de los anexos y de la subsanación a la entidad demandada al momento de subsanarla (Archivo No. 008.SubsanaDemanda del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

3. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

En el caso concreto, la apoderada de la parte demandante presentó oportunamente escrito de reforma de la demanda con el propósito de modificar los hechos y aportar elementos de convicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho admitirá la reforma de la demanda en los relacionado con la adición de hechos y pruebas, pues su admisibilidad no está condicionada al cumplimiento de algún requisito de procedibilidad. Sin embargo, se aclara que sobre el decreto y la práctica de las pruebas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA REFORMADA presentada por Norberto Silva Cardoso, Jesmith Carolina Silva Torrado, Laura Zulay Torrado Viviescas, José Tomás Silva Sierra, Ligia Cardoso Peña, Mario José Silva Cardozo, José Salvador Silva Cardozo, Jhon Alexander Eugenio Algarra, Angelith Sofía Eugenio Angarita, Lesly Jisneidy Eugenio Almeida, Alba María Algarra Alfonso, Pablo Oswaldo Contreras Algarra, María Eliceth Eugenio Algarra, María del Carmen Alfonso de Algarra, Víctor Aníbal Algarra Alfonso y Martha Eugenia Algarra Alfonso contra la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Fiscalía General de la Nación a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezarán a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda, deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: vega.vegasociados@gmail.com y alexandervegasuarez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2023-00175-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: NORBERTO SILVA CARDOSO Y OTROS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44092099d02883441cbb9ba58b5c843f0c05834310b23659ddf3f55f27043db6**

Documento generado en 18/11/2023 01:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 13 de junio de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2023 00238 00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	María Natalia Sepúlveda Valencia y Otros
Accionada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño, la muerte del señor Mayor de la Policía Nacional Edison Garay Valencia, el 30 de mayo de 2.021, en el accidente de la aeronave HUEY II PNC 0741, en zona rural de municipio de Cantagallo sur de Bolívar.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial radicada el 31 de marzo de 2.023, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la PROCURADURÍA (1ª) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el **25 de mayo de 2.023** (páginas 414 a 434 del Archivo No 003 del expediente electrónico).

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad comienza a contarse al día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Indica la parte actora que el señor Edison Garay Valencia falleció el 30 de mayo de 2.021, lo cual consta en el registro civil de defunción indicativo serial 10449219 que está en la página 16 del archivo No 003 del expediente electrónico. Entonces la parte actora tenía hasta el **31 de mayo de 2.023**.

Como vimos, la parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial el **31 de marzo de 2.023**, faltando dos meses para que se venciera el término de caducidad (página 414 archivo No 003 del expediente electrónico). La constancia de no conciliación se expidió el **25 de mayo de 2.023** y la demanda se presentó el **05 de junio de 2.023**, es decir, faltando 50 días para que se venciera el término de caducidad (archivo No 005 del expediente electrónico).

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1.000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón del domicilio principal de la entidad demandada tiene su sede principal en Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

1. María Natalia Sepúlveda Valencia (compañera permanente)
2. Thiago Ciferino Sepúlveda (hijo de crianza)
3. Nicolas Hurtado Sepúlveda (hijo de crianza)
4. Alba Cecilia Valencia Pineda (tía)
5. Juan Alberto Valencia Pineda (tía)
6. Beronica Sepúlveda Valencia (prima)
7. Fausto Sepúlveda Valencia (primo)
8. Emiliana Fernández Sepúlveda (prima)
9. Julieta Sepúlveda Ceballos (prima)
10. Martin Sepúlveda Ceballos (primo)
11. Bernardo De Jesús Sepúlveda Daza (tercero damnificado)

Parte demandada:

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, la parte demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de su presentación.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores María Natalia Sepúlveda Valencia en nombre propio y representación de sus hijos Thiago Ciferino Sepúlveda y

Nicolas Hurtado Sepúlveda; Alba Cecilia Valencia Pineda, Juan Alberto Valencia Pineda, Beronica Sepúlveda Valencia en nombre propio y representación de su hija Emiliana Fernández Sepúlveda; Fausto Sepúlveda Valencia en nombre propio y representación de sus hijos Julieta Sepúlveda Ceballos y Martin Sepúlveda Ceballos; y Bernardo De Jesús Sepúlveda Daza en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Jessica Rozo Guerrero identificada con la CC. 1.094.265.937 y portadora de la T.P. No. 256.374 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora conforme al poder a ella otorgado allegado con la demanda y para los efectos establecidos en ese documento.

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., so pena de tenerlos por no presentados y las actuaciones que dependen de ellos se tendrán por desistidas.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: abogadosjjasociados@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

LFCN

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f23a5ea11bbd2ca9538b1e4d89a7ca15b684d0794df7830342f40879f946d9**

Documento generado en 18/11/2023 12:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 13 de junio de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00244-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Sociedad Huertas de El Cedro S.A.S y otros
Demandado	:	CODENSA S.A ESP

INADMITE DEMANDA.

El Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, remite el presente proceso por declarar probada la excepción de falta de jurisdicción, declarada mediante auto de 21 de noviembre de 2022.

El Despacho revisa el expediente remitido y avoca el conocimiento del presente proceso, encontrando que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los numerales 2, 3, 4 y 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

1.- Para el efecto, deberá adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de reparación directa, expresándolas con claridad y precisión. (Numeral 2 artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

2.- Así mismo, deberá aclarar y precisar los hechos de la demanda, en relación con el señalamiento del daño antijurídico preciso que endilga a la entidad demandada, así como la fecha exacta de conocimiento del hechor generador del daño antijurídico alegado. Lo anterior con el propósito de analizar el fenómeno de la caducidad del medio de control de

REFERENCIA: 110013343065-2023-00244-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Sociedad Huertas de El Cedro S.A.S y otros

reparación directa. (Numeral 3 artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

3.- Indicar con precisión los fundamentos de derechos de las pretensiones de la demanda bajo el medio de control de reparación directa. (Numeral 4 artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

4.- Deberá aportar el soporte del envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C;**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Sandra Tirado Güiza, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes presentados con la demanda inicial.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: sandritatg@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f632f9369f9258dcc045e98d47cecc44c247e5ed114075d474adcad68fe024**

Documento generado en 18/11/2023 01:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 13 de junio de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00246-00
Demandante	:	Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Demandado	:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y Otro

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto y a suscitar conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de Bogotá -Sección Primera-.

ANTECEDENTES

1.- La **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.** a través de apoderado judicial, formuló demanda en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con los gastos incurridos al cubrir la prestación efectiva de servicios y/o tecnología que no se encontraban incluidos en el Plan de Beneficios (PBS-POS), las cuales además fueron reclamadas a la entidad demanda mediante procedimiento administrativo especial de recobro y fueron negadas mediante la imposición de glosas que la parte actora consideró injustificadas.

2.- La demanda fue repartida inicialmente al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. que, mediante auto del 22 de noviembre de 2022, declaró la falta de competencia para conocer de la demanda por ausencia de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., donde por reparto le correspondió al Juzgado Cuarto (4°) Administrativo.

3.- El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo inadmitió la demanda mediante auto del 23 de febrero de 2023, con la finalidad de que el demandante adecuara su escrito a alguno de los medios de control que son competencia la jurisdicción.

Expediente: 110013343 065 2023 00246 00.

Demandante: Sanitas E.P.S.

Conflicto de Competencia

4.- En auto del 01 de junio de 2023, el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo declaró no tener competencia para conocer del proceso, tras considerar que el medio de control ejercido por el demandante fue el de reparación directa.

A juicio de ese Despacho:

“(...) el apoderado de la E.P.S Sanitas S.A.S. adecuó el medio de control al de reparación directa y modificó el acápite de pretensiones, conteniendo: la solicitud de declaratoria de responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, de naturaleza extracontractual, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados como resultado de la operación administrativa (...) así como la solicitud de condenar a la ADRES al pago de perjuicios por daño emergente, gastos administrativos, lucro cesante (...)”.

CONSIDERACIONES

1.- El Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. rechazó el conocimiento de la demanda con fundamento en la regla de decisión contenida en el auto 389 de 2021 de la Corte Constitucional, que definió que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social recaía en los jueces contencioso administrativos, por cuanto el trámite de recobro era un procedimiento que concluía con la expedición de un acto administrativo que consolidaba o negaba la existencia de la obligación, el cual debía ser objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De acuerdo con la providencia citada, la jurisdicción competente para decidir la controversia planteada por Sanitas EPS no es otra que la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, en el auto que dirimió el conflicto de jurisdicción nada se dijo respecto de la sección a la cual le correspondería conocer el asunto, pese a que estableció que la decisión que negaba el pago de los recobros correspondía a un acto administrativo.

2.- Frente a ese vacío, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado se encargó de señalar, en sentencia de unificación jurisprudencial del 20 de abril de 2023, que la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, hoy ADRES, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS, es la de nulidad y restablecimiento del derecho y no la de reparación directa, ya que esa determinación se adopta a través de un acto administrativo que es proferido en ejercicio de la función administrativa y luego de surtido un procedimiento administrativo¹.

3.- La Ley 1437 de 2011 establece los medios de control que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Específicamente, en el artículo 138 regula como medio de control para controvertir la nulidad de los actos administrativos:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 20 de abril de 2023, exp. 55085. CP. Guillermo Sánchez Luque.

Expediente: 110013343 065 2023 00246 00.
 Demandante: Sanitas E.P.S.
 Conflicto de Competencia

mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)" (Destacado por el Despacho)

Por su parte, el artículo 140 de la misma disposición, consagra la acción indemnizatoria para procurar la reparación de los daños causados por las acciones u omisiones de la administración:

"Artículo 140. Reparación directa. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...)" (Destacado por el Despacho)

Es decir, que cada uno de los citados medios de control tiene como génesis una causa diferente, que se encuentra legalmente establecida, sin que sea por cuenta de la voluntad del demandante la opción de elegir una u otra.

Finalmente, el artículo 171 de la citada norma, al establecer el contenido genérico del auto admisorio de la demanda precisa:

"Artículo 171. Admisión de la demanda. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)*" (Destacado por el Despacho).

4.- En el caso concreto, el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo consideró que no es competente para conocer del proceso por dos razones. La primera, porque con la demanda no se está cuestionando la legalidad de los actos administrativos emanados por la ADRES, sino que lo que se busca es que se declare responsable a la entidad por los perjuicios ocasionados con una operación administrativa que condujo al no pago de los recobros solicitados. La segunda, porque el demandante escogió libremente el medio de control de reparación directa.

Sin embargo, este Despacho no comparte esa conclusión pues, en primer lugar, del contenido de la demanda subsanada se desprende que el accionante sí está cuestionando la legalidad del acto administrativo proferido por la ADRES y que materializó las glosas sobre los recobros. En efecto, el demandante afirma en su escrito que los daños y perjuicios ocasionados por la demandada son consecuencia *"de las glosas injustificadamente formuladas respecto de solicitudes de recobro"* y que dichas glosas se impusieron luego del agotamiento del procedimiento administrativo especial de recobro, manifestaciones con las cuales pone en entredicho la legalidad de una actuación y de un acto administrativo.

Y en segundo lugar, porque la elección que del medio de control realice el demandante no es de ninguna manera vinculante para el juez de conocimiento, ya que la calificación de la demanda y la tipificación del medio de control dependen de los hechos y pretensiones que la componen y no del título que le haya sido asignado por el interesado (art. 171 CPACA).

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado, a través de una decisión de unificación, determinó que el medio de control procedente en estos casos era el de nulidad y

Expediente: 110013343 065 2023 00246 00.
Demandante: Sanitas E.P.S.
Conflicto de Competencia

restablecimiento del derecho, y que este tipo de providencias son, por su propia naturaleza y contenido, vinculantes al interior de la jurisdicción².

5.- Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se trate de un asunto de carácter laboral, derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual, un contrato estatal, o un tema tributario el presente asunto es de conocimiento de la **Sección Primera** de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por corresponderle conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos que no conocen las demás secciones, es decir, de carácter residual, por lo que se declarará la falta de competencia y se suscitará el conflicto negativo que deberá ser dirimido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (art. 158 CPACA).

6.- Finalmente, se destaca que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya se pronunció sobre conflictos de competencia de esta naturaleza en el sentido de asignar el conocimiento de este tipo de pretensiones a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En efecto, mediante providencia del 16 de septiembre de 2022, el Tribunal resolvió asignar el conocimiento del proceso a la Sección Primera, tras concluir que *“para que le sean canceladas las facturas mencionadas, debe declararse la nulidad del acto ficto a través del cual se negó el reintegro de las sumas solicitadas, y como restablecimiento del derecho disponer la cancelación de los valores adeudados”*³.

Así mismo, en la providencia del 24 de marzo de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca determinó que no es procedente adecuar una demanda como la de la referencia al medio de control de reparación directa pues, tratándose de recobros por procedimientos, medicamentos y tecnologías en salud, existe acto administrativo expreso proferido por la ADRES, del cual se puede solicitar su estudio de legalidad y un posterior restablecimiento del derecho⁴.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el presente asunto, entre el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y este Despacho.

TERCERO: REMITIR el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, previo las anotaciones de rigor.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 10 de diciembre de 2013, exp. 2177. CP. William Zambrano Cetina.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”. Auto del 16 de septiembre de 2022, exp.250002315-000-2022-00855-00. MP. Luis Antonio Rodríguez Montaña.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”. Auto del 24 de marzo de 2023, exp. 25000231500020230010300. MP. Israel Soler Pedroza.

Expediente: 110013343 065 2023 00246 00.

Demandante: Sanitas E.P.S.

Conflicto de Competencia

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: cfazuero@keralty.com mbazante@keralty.com jpvillada@keralty.com
notificajudiciales@keralty.com notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
fiducoldex@fiducoldex.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co clizarazo@grupoasd.com.co
impuesto.carvajal@carvajal.com notificaciones.judiciales@adres.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

MG.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e739f8b3988646ba3d43b31480a76d0d32d58126fdb75f9c73fd6903746106e**

Documento generado en 18/11/2023 01:18:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 13 de junio de 2.023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2023 00248 00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Angela María Moreno García y Otros
Accionada	:	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Armada Nacional, Fiscalía General de la Nación y Otros

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numerales 3º y 8º - adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá,

1. Expresar específicamente y con claridad los hechos y omisiones que se imputan a cada una de las entidades demandadas, esto es, Presidencia de la República, Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Armada Nacional y la Fiscalía General de la Nación, pues en el hecho 18 de la demanda únicamente se expresa que esas entidades:

“fueron permisivas al NO verificar el control, vigilancia y seguimiento en las actuaciones investigativas, del tiempo, modo y lugar de los hechos del 17 de diciembre de 2007”

2.- Aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el mencionado numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que el documento visible en el expediente no permite observar el cumplimiento del requisito exigido.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaría.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como apoderado de la parte demandante, al abogado Albin Santiago Mendoza Flórez identificado con cédula de ciudadanía No. 74.375.095 y Tarjeta Profesional No. 264.496, según poder allegado con la demanda y para los efectos establecidos en ese documento.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos:

mendozasantiago1980@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90ca505f242e94474b992a75be0f344584ce5cad633165f256b1f01aaebda80**

Documento generado en 18/11/2023 12:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 20 de junio de 2023, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00256-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Cristian Camilo Ospina Henao y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

El señor Cristian Camilo Ospina Henao como víctima directa y los señores Luz Marina Ospina Henao en nombre propio y en representación de los menores Krysthal Andrea Giraldo Ospina y Nikol Yahaira Giraldo Ospina, Juan Sebastián Calderón Ospina, María de los Ángeles Ospina Henao, Hernán Alexis Ospina Henao, Blanca Oliva Henao Loaiza, Lesly Marcela Calderón Ospina, y Jefferson Alberto Ospina Henao, como familiares de la víctima, en nombre propio formularon pretensión de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por los perjuicios ocasionados por las lesiones ocasionadas en desarrollo de su servicio militar.

CONSIDERACIONES

1. El Despacho observa que la parte demandante presentó demanda, en el que se establece el daño antijurídico en la falla del servicio imputado a la entidad demandada, por las lesiones padecidas por el señor Cristian Camilo Ospina Henao cuando prestaba su servicio militar obligatorio, el día 15 de noviembre de 2015, en el que se le produjo heridas de

Referencia: 110013343065-2023-00256-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Cristian Camilo Ospina Henao y otros

metralla en la pierna derecha y en el resto del cuerpo, conforme informe administrativo por lesiones 009 de 31 de mayo de 2015 y que se consolidaron con el dictamen emitido por la entidad demandada de disminución de capacidad laboral de 20 de octubre de 2021.

2. Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado el inicio del cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones personales lo determina, por regla general, el conocimiento del daño. Ese conocimiento puede ser concomitante con la ocurrencia del hecho dañoso o puede darse tiempo después de su causación. Sin embargo, en uno y otro caso, es carga del demandante probar cuando conoció el daño y las razones que hicieron imposible conocerlo al momento de su producción.¹

La regla en mención no sufre ningún menoscabo en los casos en los que hay un dictamen de calificación de invalidez de una Junta Médico Laboral o similar, que tienen como finalidad, establecer la magnitud del daño. Ese concepto médico solo es relevante, para efectos de establecer la caducidad de la acción, cuando determina el conocimiento del daño por parte del afectado. Si no es así, su utilidad es simplemente probatoria, pues tampoco constituye *“un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión”*²

Ahora bien, la excepción a la regla se configura cuando el juez encuentra acreditada una circunstancia que obstaculizó materialmente el ejercicio del derecho de acción de la víctima y le impidió agotar las actuaciones necesarias para presentar la demanda. En esos casos se podrá inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa, pues *“el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia”*³, como sería el caso de quien está secuestrado, desaparecido o gravemente enfermo.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

Referencia: 110013343065-2023-00256-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Cristian Camilo Ospina Henao y otros

2.- En el caso concreto, el daño a partir del cual se busca estructurar la responsabilidad de la entidad demandada lo constituye las presuntas lesiones generadas al señor Cristian Camilo Ospina Henao durante la prestación de su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, según se adujo ante las fallas ocurridas durante una operación militar, conforme lo indicado en el informe administrativo de lesiones emitida el 31 de mayo de 2015 así:

GRADO APELLIDOS Y NOMBRES	SLR OSPINA HENAO CRISTIAN CAMILO
CEDULA DE CIUDADANIA	1094278094
UNIDAD OPERATIVA MENOR	BRIGADA DE CONTRUCCIONES
UNIDAD TÁCTICA	BATALLON ING. CONSTRUCCIONES N° 50
LUGAR Y FECHA DE HECHOS	LA VIRGEN TIBU (N/S) 15 MAYO 2015

CONCEPTO DEL COMANDANTE DE LA UNIDAD

El Comando del BATALLON DE INGENIEROS N°50 ordena la apertura del presente informativo administrativo por lesión al señor **SLR OSPINA HENAO CRISTIAN CAMILO CC: 1094278094** de acuerdo al informe rendido por el **SS MUÑOZ OCTAVIO** Comandante del tercer pelotón de la compañía Holanda el día viernes 15 de mayo de 2015 en la vía tibu la gabarra sector la virgen norte de Santander, por orden del comandante del pelotón el mencionado soldado se encontraba de seguridad de la vía prestándole seguridad desde la parte alta a unas volquetas y a sus operadores que se encontraban realizando trabajos de ingenieros en la vía y aproximadamente a las 10:30 se escuchó una fuerte explosión ,cuando el comandante verifico la situación encontró como novedad que el mencionado soldado le había sido activado un artefacto explosivo improvisado al parecer por miembros de grupos al margen de la ley dejando como consecuencia heridas de metralla en la pierna derecha del soldado y en diferentes partes del cuerpo y afectación por acción de la explosión, de inmediato se les prestaron los primeros auxilios por parte del enfermero de combate y posteriormente evacuados al sector de vetas.

Del contenido del expediente se desprende que la parte demandante tuvo o debió conocimiento del daño antijurídico el 15 de mayo de 2015, fecha en la que presentaron las lesiones padecidas por el señor Cristian Camilo Ospina Henao y desde ese momento él y sus familiares contaban con la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para perseguir el reconocimiento y pago de los perjuicios alegados en la demanda.

En virtud de lo anterior, en el presente asunto el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa empezó a correr desde el 16 de mayo de 2015, es decir, al día siguiente de conocido el daño antijurídico alegado, venciéndose en principio el término de dos años de que trata la norma, el 16 de mayo de 2017.

Y si bien la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra el plazo máximo de 3 meses desde su radicación, en el presente asunto no logró suspender dicho término pues el trámite se inició 7 de marzo de 2023, aproximadamente 6 años después de vencido el término inicial para presentar la demanda bajo el medio de control de reparación directa.

El Despacho observa finalmente que no obra en el expediente prueba que acredite algún evento que afectara ostensiblemente los derechos al debido proceso, o al acceso a la administración de justicia que le impidiera al demandante presentar la demanda en la

Referencia: 110013343065-2023-00256-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Cristian Camilo Ospina Henao y otros

época en que tuvo conocimiento del daño, el Despacho considera que en el presente asunto el término de caducidad debe contabilizarse desde el hecho, como se indicó en párrafos anteriores.

En consecuencia, al haberse radicado la demanda ante los Juzgados Administrativos, el 15 de junio de 2023, se advierte que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, lo que genera el rechazo de plano de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por caducidad del medio de control, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación por anotación en estado y al correo electrónico: sandravboada14@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405ac47492794dedde0ed39a62bd71bd97acb189b42bd0c45fe18f29a41b890a**

Documento generado en 18/11/2023 01:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 20 de junio de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00258-00
Medio de Control :	Controversias Contractuales
Demandante :	Fondo Adaptación
Demandado :	Corporación Autónoma Regional del Guavio - CORPOGUAVIO-

INADMITE DEMANDA

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá expresar, con precisión y claridad, los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones.

En ese sentido, deberá indicar i) la fecha de terminación del plazo de ejecución del Convenio Interadministrativo No. 032 de 2014 y ii) el plazo convencionalmente acordado por las partes para liquidar el contrato, si lo hubiere, o en su defecto, manifestar el plazo supletivo al que se sometió el corte de cuentas del negocio.

Lo anterior obedece a que la oportunidad de la liquidación determinará la regla de contabilización del término de caducidad de la acción, en atención a lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en el Auto de Unificación del 01 de agosto de 2019¹.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaría.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de Unificación del 01 de agosto de 2019, exp. 62009. CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Edgar Andrés Mora García como apoderado principal de la entidad demandante, y al abogado Juan Carlos Hernández Ávila como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se precisa que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co y defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e93012f11fcf2a03ff9c6e65d8e43d35d2a6346f6c0a44416051627c024e59**

Documento generado en 18/11/2023 01:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 26 de junio de 2.023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2023 00260 00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Juan Felipe Riaño Bustamante y Otros
Accionada	:	Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial.

INADMITE DEMANDA.

1.- Los señores Juan Felipe Riaño Bustamante, Claudia Elena Bustamante Escobar, Erika Andrea Monsalve en nombre propio y en representación del menor Dylan Matías Riaño Monsalve, Diana María Bustamante y María Nelly Escobar, por intermedio de apoderado judicial presentan demanda de Reparación Directa en contra de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, con el fin de que sea indemnizado el daño causado a la parte actora por la privación de la libertad, que se alega injusta, a la que estuvo sometido el señor Juan Felipe Riaño Bustamante.

2.- El Despacho requiere que se aporte la constancia de la ejecutoria de la sentencia de 25 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, dentro del proceso radicado CUI 68679600000201500019 NI 96331, con el fin de contabilizar el término de caducidad.

3.- Además, la presente demanda no cumple con el requisito formal establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto la parte demandante deberá,

- Aportar la constancia de la ejecutoria de la sentencia de 25 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, dentro del proceso radicado CUI 686796000000201500019 NI 96331.
- Aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el mencionado numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que el documento visible en el expediente no permite observar el cumplimiento del requisito exigido.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaría.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como apoderada de la parte demandante, a la abogada Luisa Fernanda Caldas Botero identificada con CC. 52.801.242 y portadora de la T.P. 125.766 del CSJ, según memorial de poder aportado con la demanda y para los efectos establecidos en ese documento.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos:

luisacaldas@bernalcuellar.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

LFCN

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cdebc23ba12634ada60221bd51ca47e011337fa9339dbb565ea5d6ff0d24f0**

Documento generado en 18/11/2023 12:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2023-00262-00
Medio de control	:	Reparación directa
Demandante	:	Gloria Patricia Campos Ramírez
Demandado	:	Registraduría Nacional del Estado Civil

INADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

El 21 de junio de 2023 Gloria Patricia Campos Ramírez, actuando en nombre propio y en representación de los menores Ronald Farid Méndez Campos y Karoll Daniela Méndez Campos presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con ocasión de la presunta operación administrativa que condujo a cancelar por muerte la cédula de ciudadanía de la señora Campos Ramírez (Archivos 001 a 003 Exp. Electrónico).

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y sus anexos se puede determinar que no cumple con los requisitos formales establecidos en los numerales 5, 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tampoco se aportó el agotamiento del requisito contenido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto deberá:

- a. Aportar los registros civiles de nacimiento de los menores Ronald Farid Méndez Campos y Karoll Daniela Méndez Campos.

Auto inadmite demanda
110013343065-2023-00262-00

- b. Aportar constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- c. Aportar constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
- d. Indicar el lugar, dirección y canal digital donde los demandantes reciben notificaciones personales, considerando que el correo electrónico reportado contiene errores, conforme de ve en la imagen:

Email: campospatricia301mail.com

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, acorde con lo manifestado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la notificación de este auto, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Patricia Villamil Rodríguez para actuar como apoderada de la demandante, conforme al poder visible en las páginas 2 a 3 archivo 001 del expediente electrónico.

CUARTO: INFORMAR que los memoriales y cualquier escrito dirigido al proceso, que sea remitido por canales digitales, debe ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandante la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada al correo electrónico:

Parte	Correo
Demandantes	patriciavillamil017@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Auto inadmite demanda
110013343065-2023-00262-00

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

CAM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ea90e1de40c836d320202eae76acd2999f418d9b5dcc5e68468f79fbb8a104**

Documento generado en 18/11/2023 01:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de junio de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00266-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Carlos Alirio Rodríguez Sánchez y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

INADMITE DEMANDA.

El Despacho conoce del presente proceso, por reparto de 22 de junio 2023 y observa que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el numeral 8 del artículo 162 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

De acuerdo con lo anterior, deberá:

1.- Deberá aportar el soporte del envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C;**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00266-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Carlos Alirio Rodríguez Sánchez y otros

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Sarita Gómez Castellanos, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes presentados con la demanda inicial.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: saritagcabogada@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4e0de116a43c33ab0a89a5dc5f949c0e0db491a3094700f673dab35ce2352f**

Documento generado en 18/11/2023 01:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 04 de julio de 2023, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00269-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Pedro Miguel Natera Ariza y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

INADMITE DEMANDA

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por la cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá aportar la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, pues con la demanda se allegó copia del auto admisorio de la solicitud de conciliación No. E-2023-137394 del 06 de marzo de 2023, pero no se anexó la decisión definitiva tomada por las partes y la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Se recuerda que, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley 2220 de 2022, el requisito de procedibilidad se entiende cumplido i) cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, ii) cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, iii) cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa y iv) cuando por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado.

Así mismo que según el párrafo de la mencionada norma, en los eventos i) y ii) descritos en el párrafo anterior el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante la constancia de que trata la Ley 2220 de 2022, sin que sea de recibo allegar solamente el auto admisorio.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaría.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Osiris Marinella Solano Aramendiz como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: solanoaramendis@outlook.es y osiris1220@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21cf69433ec42e4ae250f4c0c5fea150ed009148ccd15becc88305c3b7ac7c3**

Documento generado en 18/11/2023 01:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>